

14 114

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**INDICE**

**"LA PRISION PREVENTIVA Y LOS SUSTITUTOS  
PENALES"**

21	TERMINOLOGIA	21
22	PERSONAS MAS ANTIQUAS	22
23	SISTEMAS	23

**TESIS PROFESIONAL**

24	LA PRISION PREVENTIVA Y SUS SUSTITUTOS PENALES	24
25	LA PRISION PREVENTIVA EN MEXICO	25
26	LA PRISION PREVENTIVA EN MEXICO	26

*Que para obtener el título de*

**LICENCIADO EN DERECHO**

*Presenta:*

**MA. ESTHER ESTIUBARTE ORIGEL**

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

	<b>Pág.</b>
B) FORMAS EXTINTIVAS DE LA PRISION COMO PENA Y COMO MEDIDA CAUTELAR .....	70
C) LOS MENORES INFRACTORES Y LOS INCAPACES ANTE EL DERECHO .....	78

#### **C A P I T U L O I V**

##### ***SUSTITUTOS PENALES DE LA PRISION PREVENTIVA***

A) OTRAS MEDIDAS .....	89
B) COLONIAS PENALES: AGROPECUARIAS PARA DELINCUENTES PRIMARIOS .....	94
C) INVESTIGACION CRIMINOLOGICA .....	101
CONCLUSIONES .....	117
BIBLIOGRAFIA .....	121



## **C A P I T U L O I**

### ***ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRISION PREVENTIVA EN NUESTRO PAIS***

- A) TERMINOLOGIA**
- B) PRISIONES MAS ANTIGUAS EN MEXICO Y EN EL MUNDO**
- C) SISTEMAS CARCELARIOS**

## CAPITULO I

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRISION PREVENTIVA EN NUESTRO PAIS**

#### **A) TERMINOLOGIA**

Para tener una clara visión del vocablo prisión a lato-sensu debemos, en primer lugar, remitirnos a un concepto etimológico para de ahí partir y poder encauzar el presente estudio hacia la concepción jurídica de prisión.

Etimológicamente prisión significa la acción de "prender, asir o tomar algo". Análogamente se dice que la prisión es sinónimo de cárcel o sea: "El sitio donde se encierra y asegura a los presos como una cosa que ata o detiene físicamente".

"En consecuencia el prisionero, será aquel que está como cautivo bajo custodia".<sup>1</sup>

"El distinguido maestro Raúl Carrancá y Rivas hace una diferencia entre cárcel, prisión y penitenciaría en los siguientes términos:

"La voz cárcel, que proviene del latín carcer-eris, indica un local para presos. La cárcel es, por lo tanto, el edificio donde cumplen condena los presos".

1. Ruiz Funes Mariano.—La Crisis de la Prisión.—Editorial Jesús Montero.—La Habana Cuba, 1949.—Página 190.

“La voz prisión proviene del latín prehensio-onis, e indica “acción de prender”. Por extensión, es igualmente, una cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos”.

“La penitenciaría es, en cambio, un sitio donde se sufre penitencia, pero en sentido más amplio. La penitenciaría en realidad, se distingue de la cárcel y de la prisión en que aquella guarda relación con un establecimiento destinado para el cumplimiento de las penas largas de los condenados — sentenciados, por sentencia firme”.<sup>2</sup>

La prisión funda su concepto jurídico en el aumento del índice de criminalidad, de lo cual se deduce que éste podría ser punto de referencia, ya que dicha criminalidad afecta particularmente el derecho común esto ha provocado un aumento grave en el retardo de las instancias favoreciendo con ello que los individuos se encuentren en prisión.

En la época posterior a la Revolución Francesa hubo un aumento desmedido en cuanto al índice de criminalidad, pues, este gran movimiento social, trajo aparejado de ejecuciones y de juicios de aquellos que estuvieron en desacuerdo con las nuevas formas democráticas de gobierno.

Francia representó el país de la insuficiencia de los locales para contener a todos los sentenciados y se tuvieron problemas incluso para aislar a esos, por lo menos durante la noche.

En México con el gran movimiento Revolucionario de 1910, no existió ese grave problema europeo, ya que aquí la solución para los inconformes era el rápido y expedito “fusilamiento”, pues frases célebres se acuñaron ante tal situación como fue aquella que el vulgo hizo famosa de “mátenlo y después virigüen”.

En la actualidad las prisiones son por demás deficientes pero su problema no radica en su organización, sino más bien en su insuficiencia de elementos tanto humanos como de equipo, por lo cual estas prisiones no cumplen con su objetivo y muy por el contrario crean una serie de problemas, que favorecen la distorsión de la conducta huma-

2. Derecho Penitenciario.—Editorial Porrúa.—México, 1974.— Páginas 11 y 12.

na que más tarde se traducirá en una desadaptación social o en un nuevo delito.

La prisión suscita a cada instante una serie de consideraciones de diferente índole, pero, una cosa muy importante es el hecho de que su fenomenología encuadra en diversas proyecciones, que van desde las constitucionales pasando por las internacionales o bien las laborales, sean éstas dentro del campo del derecho o bien fuera de él, incluso las de carácter social, médico, estadista o económicas.<sup>3</sup>

Las instituciones llamadas prisiones a veces encierran paradójicamente la restricción de la libertad, sólo que el hombre tiene que mantener la estabilidad social y por ello recurre a la prisión como medio de equilibrio.

No se puede desvincular el concepto jurídico de la prisión, ya que de ser así toda interpretación resultaría estéril, además de que el fracaso de la misma sería casi fatalista. De una manera u otra la prisión se conforma de una serie de situaciones que deben tener como único objetivo, el retornar a la vida normal al prisionero.

El maestro García Ramírez comenta que la crisis de la prisión da la pauta para que ésta sea creadora de delincuentes y que por lo tanto, el problema más espinoso a que se enfrenta todo el sistema de la prisión es más que nada el descrédito.

Agrega el doctor García Ramírez que es cierto que nuestra prisión se encuentra en crisis y que "lejos de frenar la delincuencia parece auspiciarla".

En el interior de las prisiones se desencadenan problemas terribles de conducta y es hoy en día la prisión el instrumento propicio para toda clase de tratos inhumanos.

La prisión en muchas ocasiones consigue para el que la pisa por primera vez, un daño en forma tan profunda que su huella difícilmente se borrarán, además la prisión para el delincuente habitual, constituye casi un hogar natural, se emponzoña al recluso sano y se le acaba de deteriorar al ya enfermo. Es también la prisión hoy en día una insti-

3. García Ramírez Sergio.—La Prisión.—Editorial Fondo de Cultura Económica.—México, 1975.—Página 16.

tución incapez de enseñar el camino de la libertad, propiciando con ello el ensolvamiento de esta institución.

Ahora bien, la prisión ideal a juicio de algunos autores y en especial del maestro García Ramírez, ha de ser un instituto de tratamiento que lleve aparejado el aspecto científico, humano, amoroso del hombre que ha delinquido. No más el mero conservar hombres entre rejas, como se tiene a las fieras, para tranquilidad colectiva.

Por el contrario, un tratamiento en reclusión de modo que al enfermo se le circunscribe al hospital y en él permanezca hasta que sane, dirigido hacia todos los factores de la conducta delictiva en el caso individual, enseñanza de un oficio para quien carece de él y ha sido llevado al crimen por la pobreza, consecuentemente a su ineptitud. Curación de males físicos y mentales o detención indeterminada de incurables, para quien por estas circunstancias ha sucumbido a la tentación del crimen. Instrucción adecuada para el ignorante, que jamás ha contado con la oportunidad o el desconocimiento de su valor. Atacar en todo caso a los factores determinantes del error de conducta en cada criminal; una prisión, así instituida bajo el aliento de un tratamiento moderno a cada criminal, no resultaría atacable, ni sería atacada.

La prisión, muy por encima de romanticismos jurídicos consideramos que debe apegarse antes que nada a la idiosincracia de nuestro pueblo que se ha regido siempre a través de crudas realidades pero en base siempre a la verdad.

Es cierto que la prisión ha de ser un instituto de tratamiento, pero antes que científico debe ser humano.

El concepto humanístico de prisión debe ser aplicado humanitariamente y este concepto sólo es viable en base a la educación, ya que desde tiempos inmemorables el hombre siempre ha querido que el hombre se eduque, pues la educación hace que el ser humano respete los derechos ajenos que son correlativos al suyo y como consecuencia de esto, casi podríamos afirmar que la prisión de hecho no existiría.

Por lo que se refiere a tan trillado tratamiento, cabe hacer mención que el delincuente por regla general surge de una sociedad enferma y debido a ello debiese ser tratado como tal, pues no debemos

olvidar el viejo adagio "mente sana en cuerpo sano" queriendo con ello ejemplificar que de una mente enferma nunca podrá haber una reacción sana para con otra persona, ya que es muy común que el transgresor de la ley surja a partir de él, o bien, que induzca a otro sano a delinquir.

La instrucción o mejor dicho la culturización hace, de acuerdo con nuestras relaciones sociales en el mundo, que el hombre, se convierta en un ente armónico en su sociedad y por el contrario, ante el fenómeno de la incultura, el hombre se torna agresivo, antisocial y un sujeto perturbador social que pretende imponer, no en base de la razón sino por la fuerza, su criterio o bien su jerarquía de ser superior.

La prisión tiene una concepción jurídica diferente en la antigüedad y lógicamente en la época moderna.

El sentido romano de la prisión se enclava en el precepto; "Ad custodiendos, Non ad castigandas".

En primer lugar al transgresor, cuando se le sorprendía en flagrante delito era amarrado y más tarde se le ataba a un árbol y posteriormente esperaba juicio; es virtualmente esta espera la que hace que el individuo prisionero más tarde, bien podía ser absuelto, azotado, o bien condenado a muerte, concluyendo así la fase de este hombre bajo sujeción.

Este precepto marca la rápida transformación de la prisión y conduce paulatinamente a la interpretación jurídica respecto de la cárcel.

Es pues, claro y conciso el factor imposición para determinar la aprehensión del sujeto, su detención y posteriormente su confinamiento hacia una de las formas de cárcel primitiva en su época.

Se puede decir que la prisión es una forma moderna de represión a partir de la abolición de una pena, que en este caso fue la de crucifixión.

Posteriormente se realiza una separación de los sexos en las prisiones; así como, se prohíbe que los prisioneros, sean sometidos a rigurismos inútiles como era el uso desmedido de esposas, grillos, cadenas, etc.



También por primera vez, en el periodo de Constantino en Roma, el Estado se declara obligado a mantener a su costa a los presos pobres.

Además de que en esta Constitución, de Constantino en Roma, al transformarse el concepto de prisión como institución, se previó que en toda prisión haya un patio bien soleado, para alegría y salud de los presos.

El papel de la prisión como simple custodia de los procesados o encauzados, hasta ser juzgados, adquiere un carácter equívoco en cierto modo, ya que tratándose de los reos políticos, o como entonces se les denominaba "presos de Estado", cuando por este tiempo al enemigo del soberano se le envía al calabozo, la más de las veces, el confinamiento era un lugar recóndito, así como ausente de todo proceso y consecuentemente la misma suerte seguía la sentencia. Ahí esos prisioneros eran olvidados por tiempo indefinido y no raras veces llegaron hasta morir de inanición.

También queremos señalar que en esta época para el reo de Estado, la prisión llegó a constituir lo máximo del rigor carcelario, tal es la situación de espacio reducido al mínimo, carencia de luz, supresión de aire, ausencia alimentaria, y bloqueo de movimiento dejando sólo para este prisionero, el sentir su lenta circulación y su respiración entre cortada, así como su pensamiento aletargado.

Se habla a nivel del vulgo que "la jaula aunque sea de oro, no deja de ser prisión". Y esto lo decimos porque hubo jaulas a manera de prisión en países como Francia, Italia, Alemania y España, donde bajo las bóvedas se retorcían como si fueran reptiles o aves en prisión.

La prisión concebida y aplicada virtualmente como medio de custodia, es el precedente hasta vísperas de la Revolución Francesa de ese desvirtuado concepto que posteriormente sólo intiurá a la prisión organizada como verdadera pena pero que se dará después una realidad con fundamento en el trabajo para la rehabilitación, es decir, que la prisión hasta entonces no se había realizado como verdadera, o sea después de una sentencia adecuada. La prisión adquiere un nuevo papel con el sistema de la penalidad, ya que coincide por suerte con la codificación penal en Europa, y con lo que podría llamarse la era de Derecho Penal Clásico, liberal y humanitario, como frutos de la Revolución Francesa en el año de 1789.

Es la pena de prisión, que toma el nombre sui géneris bajo ese rubro, en la legislación de muchos países.

Se atiende a un concepto tripartita en cuanto al carácter de la pena como es el caso de las especies penales que dividen en:

- 1.—Delitos Graves;
- 2.—Delitos Menos Graves;
- 3.—Delitos Leves.

En el ambiente de las penas afflictivas está, en primer lugar, la reclusión; en el de las penas correccionales, está la prisión propiamente dichas como tal y en los delitos leves el arresto.

Es cierto de una u otra forma, que lo antes señalado son formas de prisión. Pero en sentido lato se diferencian, no sólo, por la intensidad del tratamiento punitivo sino además y sobre todo por su duración.

Como ejemplo de lo anterior, se señala que en la legislación de la Madre Patria. "El arresto que comienza en un día de detención se prolonga hasta los seis meses y un día, llegando a seis años y por último la reclusión que comenzaba a los seis años un día, se prolonga hasta la perpetuidad".<sup>4</sup>

La prisión sufre gran variante, pero es a través del tiempo que va adaptándose, hasta llegar el momento de crearse unas meras instituciones que habrían de ser denominadas Instituciones o Prisiones abiertas, inclusive la Organización de las Naciones Unidas sugiere la implantación de estas instituciones. . . pero adaptándolas a las respectivas legislaciones nacionales.

En todos los congresos de orden internacional se propugna por realizar esfuerzos conjuntos para que la prisión sea una verdadera institución que rehabilite y que no por el contrario, torture a aquellos que tienen contacto con ella. Pues sólo así aquella frase célebre del mayor Arturo Griffiths, no será un látigo que fustigue a las concien-

4. Bernaldo De Quiroz Constancio.—Lecciones de Derecho Penitenciario.—Imprenta Universitaria.—México, 1953.—Página 56.



cias ya que como comenta éste: "Los presos del mundo entero, confundidos y acumulados en las prisiones de ambos hemisferios, durante todo un siglo, pudieron bien dividirse en dos grandes clases:

La de los que jamás debieron haber entrado a prisión y la de los que jamás debieron salir de ellas.

La prisión si bien es cierto se encuentra en crisis no debe auspiciar la delincuencia, pues en su interior se desencadenan terribles problemas de conducta y es además instrumento de explotación inhumana que deberá ser frenada.

La cárcel es, al fin de cuentas, el mayor poder que el Estado ejerce en la práctica, de modo regular, sobre sus ciudadanos; por más que el anacronismo de la pena capital subsista en algunos lugares como un retorno.

Hagamos pues prisiones humanas constituidas sobre base de la misma naturaleza, y no para deshumanizar.

## B) PRISIONES MAS ANTIGUAS EN MEXICO Y EN EL MUNDO

Para hablar del origen y la historia de las prisiones en México es necesario remontarnos en primer lugar a la época Precortesiana, donde los núcleos indígenas y en especial los pueblos clásicos como fueron el azteca, el maya y el zapoteca conservaban sus leyes y costumbres vigilando celosamente sus instituciones; no tuvieron prisiones, propiamente dichas, pues su organización jurídica y su legislación daban pauta a una administración de justicia en forma directa y oral, además de pronta y expedita.

"El derecho penal precortesiano fue rudimentario, símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en sus leyes, esto es el máximo de la evolución moral de acuerdo con una cultura valorativa. El derecho penal mexicano, ha escrito Kohler, era casi draconiano, igual que el derecho penitenciario llamado así actualmente".

"La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, en contraste con nuestro sistema de castigo al culpable. El destierro o la muerte era la suerte que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad".

“Sin embargo se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros, antes de ser juzgados. Tales jaulas y cercados cumplían la función de la ley que hoy llamamos “cárcel preventiva”.

“Fray Diego Durán ofrece una visión más clara de la que bien podía ser el prototipo de cárcel precortesiana”.

“Había dos tipos de nombres para la cárcel; el primero era el “cuahecalli” que quiere decir jaula o casa de palo; el segundo era “pettacalli” que quiere decir casa de esteras. Era esta cárcel una galera grande, ancha y larga, donde de una parte y de otra, había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas por cobertores, abrían por arriba por una compuerta y metían allí al preso y tornaban a cerrar, y poníanle encima una losa grande; y allí se empezaba a padecer mala fortuna”.<sup>5</sup>

La prisión apenas si ocupa un lugar en medio de sanciones tan inhumanas por lo que el cúmulo de estas absorbía cualquier posible reglamentación carcelaria.

Las sanciones en el derecho penal azteca ofrecían la siguiente perspectiva: penas al margen de la privación de la libertad que comenzaba con la muerte y penas de privación de la libertad, cárcel que se reducía al mínimo.

La civilización maya presenta perfiles distintos al de los aztecas.

“El encargado de recibir e investigar las quejas se denominaba “Batab”, que era el que resolvía en forma inmediata los delitos e incumplimientos y pronunciaba sentencias”.<sup>6</sup>

Las penas eran ejecutadas rápidamente por otros personajes denominados “tupiles” que conjuntamente con otros servidores públicos, tenían esa función.

Es cierto que había personas privadas de su libertad por esos tiempos pero más atendían a razones de carácter esclavo en virtud de

5. Carrancá y Rivas Raúl.—Derecho Penitenciario.—Editorial Porrúa, México, 1974.—Página 12.
6. Carrancá y Trujillo Raúl.—La Organización Social de los Antiguos Mexicanos.—Editorial Botas.—México, 1966.—Página 20.

la guerra, ya que eran sometidos a trabajar en beneficio del pueblo victorioso.

“Molina Solís rescata un dato importante: No tenían casas de detención ni cárceles bien constituidas y arregladas, siendo que no las necesitaban, atendida a la sumaria averiguación y rápido castigo de los delinquentes”.<sup>7</sup>

La prisión existió únicamente para guardar a los delinquentes mientras llegaba el día en que fueran a ser sacrificados.

“El pueblo maya no usó como pena ni la prisión, ni los azotes pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles”.<sup>8</sup>

Entre los zapotecas la delincuencia era mínima, las cárceles eran auténticos jacales sin ninguna clase de seguridad; y a pesar de ello los indígenas presos no se fugaban, esto es un antecedente de la cárcel sin rejas.

Los zapotecas conocieron la cárcel para los delitos de embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.

En la cultura tarasca, existía la pena de cárcel, pero sólo en caso de reincidencia por cuarta vez siempre y cuando se tratara de delitos leves y en caso de delitos graves la pena era de muerte.

En la época precortesiana el castigo expresa la afrenta e indignación de la comunidad ante el que pugna contra sus valores más preciados; siendo la cárcel una forma rudimentaria y muy lejana de readaptación social.

La venganza privada y el derramamiento de sangre fueron base y solución de las comunidades sociales primitivas. Es cierto que el paso que hubo de la pena de muerte a la pérdida de la libertad significó un avance tremebundo; sin embargo, esta pérdida de libertad tuvo como connotación el tratar de restituir pecuniariamente el daño causado, haciendo así que las cárceles fueran innecesarias y aún en el

7. Carrancá y Rivas Raúl.—Derecho Penitenciario.—Editorial Porrúa. México, 1974.—Página 37.

8. Castellanos Tena Fernando.—Lineamientos Elementales de Derecho Penal.—Editorial Porrúa.—México, 1976.—Página 41.

caso de que alguien se escapara, éste estaba destinado a ser muerto por los ofendidos o por la misma comunidad.

Con la llegada del conquistador y la imposición de sus leyes, cambian algunas costumbres en relación a la privación de la libertad, sin embargo, superviven muchas costumbres indígenas, durante la colonia, muy a pesar de los castigos que se imponían.

En un principio, los indígenas no acataron las nuevas leyes dictadas por las autoridades que habían impuesto los monarcas españoles; la respuesta fue "pronta y expedita", estas autoridades hispanas combatieron con dureza y crueldad, aquellos usos y costumbres de los indígenas que supervivían.

Comenta el maestro Carrancá y Trujillo, que los primeros mandamientos se impusieron con todo rigorismo a los naturales.

Como en el caso de un mandamiento expedido por el rey don Carlos, que tenía el propósito de que los "indios se aparten de hacer y cometer algunos delitos y excesos y se les dé a entender en qué casos lo hacen y cometen en ofensa de Dios Nuestro Señor", de lo que hasta ahora no se les ha dado la noticia". Y contiene sanciones contra tales delitos y excesos de los indios.

La colonia en suma representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano. Los delitos de los indios eran castigados con mucho rigor, aún siendo protegidos por las nuevas leyes.

Existió la cárcel de Corte de la cual se tienen muy pocos datos, pero fue una de las primeras cárceles en México.

En la cárcel de Corte existían dos "cárceles" allí mismo, una para detenidos y otra para encausados o sentenciados.

La Acordada fue de las prisiones más importantes, llamada cárcel pública, creada por el virrey duque de Linares, se estableció en 1711 por resolución de la Real Audiencia, el tribunal de la Acordada; era éste un tribunal que juzgaba sumariamente, sentenciaba y ejecutaba a los malhechores ante un escribano para dar fe de lo actuado.

Era un edificio grande, sólido, espacioso y bien ventilado con un gran patio; en la parte alta de este edificio se encontraban las muje-

res de clase social acomodada, quienes desempeñaban todo tipo de labores propias de su sexo; en la parte baja de la prisión había un galerón abandonado y húmedo donde estaban las mujeres de clase baja del pueblo, quienes hacían de comer a los presos.

En otro edificio separado por un patio se ubicaban los hombres; mezclados todos, no importando por que delito estuvieran ahí.

Tenía celdas para los criminales que a causa de su mala conducta, debían estar separados.

Así se observa que durante la colonia, la cárcel conforma ya el lugar de servir como confinamiento a aquellos que se opongan a los mandamientos de los hispanos o bien a sus normas y organización política establecidas.

Las primeras referencias de no acatamiento a las leyes hispanas por parte de los naturales, trajo consigo los azotes y con el pretexto de la cristianización se agravó para los indígenas más la situación, ya que por lo regular, se emitía sentencia diciendo: "sea gravemente castigado", aquel que dijera, publicara, etc., en contra de la religión cristiana, pero se iba en la sanción aún más allá, ya que siempre se emitía también la sentencia: "sea preso y azotado públicamente el que no quisiera confesar, siendo cristiano".

Las primeras cárceles estuvieron instaladas en cuevas, más tarde estas fueron tumbas o cavernas y posteriormente se vendrán a instituir las cárceles propiamente como las conocemos.

Decíamos que con la llegada del conquistador, surge también la idea de la cárcel que se tenía en Europa.

Pero es indispensable según nuestro criterio, el determinar el concepto de la cárcel a efecto de poder entrar en materia carcelaria moderna.

La cárcel es el edificio donde cumplen condena los presos; ésta es de acuerdo a la definición del profesor Carrancá y Rivas la cual nos parece la más acertada y compartimos su criterio.

Ahora bien, en una forma o en otra lo importante es que en el año 640 D.C. encontramos a la cárcel, formalmente construida tanto en

Grecia como en Roma y estaba destinada a encerrar a los enemigos de la patria.

En Roma se recuerda la cárcel de más fama conocida con el nombre "carcere mamertino", esta cárcel fue construida por el también famoso Anco Marcio. Comenta la tradición cristiana que en ese lugar estuvo prisionero San Pedro. En el imperio romano existió un lugar especial para confinar exclusivamente a los esclavos que tenían la obligación de trabajar, esto puede representar, aunque no en forma directa por la figura "esclavitud", el primer antecedente del trabajo penitenciario, así como trabajo forzoso que imponían a los esclavos de guerra en la época de los aztecas.

El lugar destinado a los esclavos en Roma recibió el nombre de "Ergastulum".

En la Grecia clásica, existían cárceles exclusivas para los jóvenes que delinquieran y así mismo había el "pritanio" para los que atentaban contra el Estado.

En el Medievo no se encuentran cárceles, ya que en esta época se concebía la pena como venganza privada.

Cuando se integraba la composición feudal, surge la necesidad de construir "prisiones", para los que no podían pagar la multa a manera de compensación por el delito cometido.

Hacia el año de 1300, encontramos en Francia la "Casa de los Conserjes" que fue convertida en cárcel y la famosa "bastilla" lugar donde se encerraba a los delincuentes políticos. Ahora bien, la tradición de castigar a aquella persona que infringiere una norma, tiene su origen desde tiempos inmemorables de la historia humana, situación que nos ha llegado hasta la época moderna.

Cuando se abandonan las penas corporales, surge un proceso más racionalista como respuesta primordial a una exigencia colectiva de la defensa social.

Así junto a la necesidad de salvaguardar el orden con el castigo, surge la idea de custodia, aislando del concierto social a todos aquellos que lo violan lo ponen en peligro con su comportamiento delictivo.



tuoso. "Es así como surge en la llamada Edad de la Razón, el nacimiento verdadero de la historia de las cárceles en el mundo".<sup>9</sup>

Es en Inglaterra donde se crea en forma propia lo que hoy conocemos con el nombre moderno de prisión. Esto acaece durante el siglo XVI instaurándose por primera vez, una casa tipo correccional para mendigos, vagabundos, ebrios, etc. Todo era con el objeto de evitar que continuaran en sus desviaciones, procurando también así, corregir sus vicios.

Para el siglo XVII, es Holanda, el país que crea institutos con el objeto ya no de corregir, sino más bien de readaptar socialmente a los infractores sociales, pero tomando en cuenta básicamente esa readaptación en base al trabajo.

Sin embargo estas primeras instituciones carcelarias sólo fueron centros de ferreas disciplinas y lugares de castigos infrahumanos, donde además se gestó todo tipo de promiscuidad. Es hasta el año de 1703, cuando el Papa Clemente XI, crea el primer instituto que había de dar un trato más humano a los infractores sociales, forjándose así el primer centro de reeducación social para jóvenes delincuentes, este Papa dio a dicho centro el nombre de "Hospicio de San Miguel".

Ese centro impartía a los jóvenes delincuentes un tratamiento con base en la cultura pero con una clara tendencia religiosa, la cual era respaldada por un oficio que posteriormente les permitiera vivir en forma digna regresando al seno social lo más aptos posible; este instituto u hospicio de San Miguel, tiene también el mérito de haber diferenciado por primera vez entre jóvenes y adultos delincuentes, estudiando además de estos, su conducta y su condena.

Cabe el mérito a Cesare Bonnessana, Marqués de Beccaria y John Howard, ser los iniciadores de un movimiento tendiente a humanizar las cárceles y consecuentemente sus sistemas y las penas.

En el siglo XVII los filósofos franceses son los que dan cuenta de las condiciones infrahumanas de las cárceles y sus formas de sancionar, a tal efecto decía Voltaire, que en Francia, parecía que las leyes penales estaban planeadas para arruinar a los ciudadanos, ya que

9. Cuevas Jaime y García de Cuevas Irma.—Derecho Penitenciario.—Editorial Jus.—México, 1977.—Página 26.

dichas penas eran crueles y los lugares donde se compurgaban eran lugares de verdadero horror.

Para el año de 1721, Montequieu, en su famosa obra "Cartas Persas", realiza una brutal crítica dirigida a las penas y posteriormente en su otra obra "Espíritu de las leyes", marca los considerandos del derecho Penal Humanizado.

Tanto el Marqués de Beccaria como John Howard, instituyeron sendas obras tendientes a humanizar al derecho penal, pero todo lo que se pretendía era evitar el contagio criminal y el deterioro de los delincuentes.

Así surgen instituciones que tienen un claro perfil en la búsqueda positiva de elementos funcionales y métodos disciplinarios y reeducativos que cumplan con el verdadero papel de readaptación social.

Involucramos estos conceptos de la problemática carcelaria a nivel mundial por ser de gran utilidad para los fines de este estudio; pero volviendo a nuestro sistema carcelario mexicano, diremos que en México, como ya habíamos anotado, entre los antiguos pobladores no se conocieron ni cárceles ni sistemas penitenciarios, ni mucho menos aún lo que en la actualidad conocemos bajo la denominación de centros de rehabilitación social y reclusorios; ya que por lo regular se aplicaban a los penados sanciones inmediatas que evitaban el confinamiento, acabando así, hasta cierto punto, con el problema propiciado por la infracción de una norma social.

También decíamos que con la conquista de los españoles se implanta el tribunal denominado la Santa Inquisición, en donde los castigos fueron tan crueles que se opusieron a la terminología "Santa".

Con la guerra de independencia, se siguieron los mismos patrones carcelarios vigentes, durante la colonia.

Es hasta el gobierno dictatorial del General Porfirio Díaz, cuando la privación de la libertad se hizo más generalizada y el lugar clásico para todos los disidentes fue nada menos que el terrible castillo de San Juan de Ulúa, así también, el famoso Valle Nacional y en México la también famosa cárcel de Belén y posteriormente será el lugar de confinamiento el "Palacio negro o cárcel de Lecumberri".



Las prisiones mexicanas generalmente se encontraban bajo la jurisdicción de cada ayuntamiento que las administraba, a través de comisiones en dependencia directa de los gobernadores en los Estados y en el Distrito Federal a cargo del regente de la ciudad en estrecha relación con el Secretario de Gobernación.

En la ciudad de México, hubo muy pocos cárceles y estas sólo eran para detenidos o condenados, pero por lo que se refiere a instituciones tipo correccional, sólo diremos que la única por este tiempo fue el denominado: "Hospicio de pobres".

El sistema penitenciario poco a poco va conformándose y con ello se van mejorando los métodos correccionales que dejan de serlo para convertirse en Medidas Preventivas.

El trabajo, dentro de los sistemas carcelarios, va a jugar un papel muy importante, ya que sería sólo a través de éste como verdaderamente alcance la nueva cárcel sus finalidades de construir un mundo nuevo para aquellos que infringieran la ley.

Pronto surgen nuevas cárceles en las ciudades de Guadalajara, Durango, Puebla y México, pero su método sigue siendo de carácter individualista, teniendo como naturaleza para la sanción el Sistema Celular, y creyendo, además, que la separación e incomunicación de los procesados era vital para su rehabilitación.

Por otro lado al escuchar el nombre de cárcel de Belén, los mexicanos de fines de siglo XIX y principios del XX, se llenaban de temor; la cárcel general de Belén, se remonta a la época del virreinato, y es precisamente este caserón el nuevo edificio que habría de sustituir en parte al Convento de Belén de los Mochos, este convento se conformaba por siete grandes patios en cuyo centro se encontraban un fuente tallada que daba marco a los claustros donde infelices mujeres pedían la justicia divina. Este vetusto edificio tenía los visos de resolver la problemática carcelaria de la época ya que a instancias del gobierno se pretendió utilizar dicha construcción para instalar la cárcel municipal, fue necesario realizar obras de adaptación a efecto de borrar su sello colonial y poderlo hacer funcional.

Se dice que la construcción costó varios miles de pesos mucho más de los que en realidad aparentaba la obra, el mismo General Porfirio Díaz, tuvo una frase feliz, sobre este tema a la inauguración,

cuando recorría con su séquito oficial toda la construcción, se dice que manifestó lo siguiente: "no, no está mal la casa de vecindad, pero de aquellas antiguas, feas y sucias, en donde los inquilinos se vivían chismorreando unos con otros, ¡Y hasta en eso se les parece! el chismorre de Belén, es ni más ni menos, el de un vecindario, los patios y los corredores, y sobre todo la coladera que queda en el centro del patio principal, sirven de mentideros. Allí se reúnen los abogados postulantes, los tinterillos y picapleitos, los clientes y también los peridistas, no siempre salen muy limpias las reputaciones más consagradas por la fama. Se vapulea a los jueces, a los abogados del M.P., a los defensores, se sabe lo que cobra cada uno de éstos, lo que ofreció a un juez por tal o cual sentencia extra ley, y si el funcionario recibió la cantidad; en suma, se vive de comer prójimo".<sup>10</sup>

Esta cárcel de Belén se constituyó como un edificio de leyenda, ya que allí, se crearon las peores situaciones de tragedia humana, física y moral.

Se pensó en un principio que la cárcel de Belén, con base en el trabajo, sería el punto de regeneración para los reclusos; existían talleres adonde los internos asistían de mala gana, pero conforme transcurría el día, le tomaban sabor al trabajo y aquellos rostros antipáticos adquirían expresiones apacibles que parecía saldrían de la cárcel para trabajar y nunca más volver a delinquir; fue el trabajo en Belén, como en todas las cárceles del mundo, siempre ha sido y es actualmente, indispensable para la subsistencia del recluso.

El trabajo regenerador en Belén, las más de las veces sirvió para adornar suntuosas residencias de los poderosos, quienes jamás vieron e imaginaron el esfuerzo de esos tristes aislados de la sociedad.

Los patios-talleres de Belén, fueron testigos de la más sangrienta explotación carcelaria en varios lustros, se seguía en Belén, el mismo sistema que, algunas décadas después, se implantaría en cuanto al dominio carcelario en otra cárcel de México, de la cual más adelante hablaremos, llamada cárcel de Lecumberri.

Había un "presidente" que era el más temido de los reclusos y

10. Mellano Guillermo.—Belén por dentro y fuera.—Editorial Cuadernos Criminalia.—México, 1959.—Página 17.

que a su vez era el que se encargaba del orden en el patio, este presidente vendría a ser sustituido por el hoy llamado "mayor"; en las crujías carcelarias, se usaba lenguaje vulgar y la fuerza. Análogamente a la actual en varias prisiones de la República, el insulto, el golpe y el aislamiento, eran también formas de explotación que aunada a la imposición de venta de cigarrillos y cerillos, se embozaba al "presidente"; era pues buen negocio ser tal y además causaba envidia; incluso en esta cárcel podemos decir, se gesta el contrabando, la drogadicción a nivel inter-cárcel, que será modelo a seguir en el nefasto Palacio negro, y no solamente allí, sino que ese negativo ejemplo ha llegado hasta las actuales prisiones y seguramente influenciará a las futuras.

Fue entonces la cárcel de Belén una verdadera escuela de delinquentes donde se perfeccionó el homicida, el ladrón, el estafador, etc., quienes encontraron una nueva forma de trabajo y una mayor experiencia en esas materias, para aplicarlas cuando salieran nuevamente de reclusión.

Belén tuvo entre sus paredes a miles de individuos, entre ellos presos políticos, así como famosos delinquentes, como el tristemente célebre Jesús Negrete, conocido más ampliamente con el mote del "Tigre de Santa Julia" el poeta Fernando Celada, que era de corriente anarquista; también allí fueron encerrados entre otros: Filomeno Mata, Luis del Toro y Trinidad Sánchez Santos.

Pero toda obra o reinado tarde o temprano llega a su fin, así la cárcel de Belén, al desaparecer su inmueble en el año de 1931, ya había germinado la semilla de un equivoco sistema carcelario, donde en lugar de rehabilitar a los reclusos se les enseñó todo tipo de delitos, pero debidamente perfeccionados.

"En el año de 1900, se inaugura la penitenciaría de la ciudad de México la cual se construyó en la cuadrilla de San Lázaro".<sup>11</sup>

Teniendo un costo aproximado de dos millones y medio de pesos y estaba construida para albergar una población de 1200 internos.

11. Calétti Aldo.—La negra historia de Lecumberri.—Editorial Contenido.—México, 1977.—Página 86.

Para ese tiempo podía decirse que la penitenciaría del Distrito Federal, era una penitenciaría modelo, ya que su arquitectura era idónea para las necesidades de la ciudad, contando con un teatro, un sistema progresivo de rehabilitación y trabajo.

En esta cárcel de la ciudad de México vivieron todo tipo de delinquentes, como Goyo Cárdenas y David Alfaro Siqueiros.

La penitenciaría de México tuvo como proyecto el que se iniciara en el año de 1881, y su inauguración fue el 29 de septiembre de 1900, siendo presidente de la República el General Porfirio Díaz; para mayor abundamiento insertaremos los datos que se refieren a la superficie en metros cuadrados y su costo total de construcción.

1.—Superficie 32 700 m<sup>2</sup>.

2.—Costo de construcción \$ 2 396 914 84.

Dicha penitenciaría de México, contó con 322 celdas para los reos del primer período o sea para aquellos que estaban en aislamiento celular y 388 para los reclusos que se confinaban y se separaban durante la noche y el trabajo en común durante el día. además existían 104 celdas para aquellos a los cuales se les había concedido la libertad condicional.

En México las prisiones más importantes dentro del Distrito Federal, eran, la Cárcel General y la Casa de Corrección para Menores y Mujeres, estos últimos establecimientos se ubicaban en el pueblo de Tlalpan y Coyoacán, respectivamente.

Cabe mencionar la colonia penal de las Islas Marías, ésta dependía de la federación y en ella se confinaba tanto a mujeres como a los hombres sancionados con la pena de relegación.

Hubo otras prisiones que, aunque no fueron propiamente civilistas, no por ello las omitiremos, tal es el caso de la Prisión Militar de Santiago Tlatelolco, donde se enviaba a los reos del fuero militar que estaban a disposición de la comandancia militar en el Distrito Federal y los jueces militares.

Ahora bien, la colonia penitenciaria de las Islas Marías fue creada por decreto expedido en el mes de junio del año de 1908, y su jurisdicción básicamente dependía de la Secretaría de Gobernación.

Como efecto, comentaremos que tanto la cárcel General como la penitenciaría fueron verdaderos centros de injusticia donde se vivió bajo temor y angustia.

Hubo también cárceles en varias capitales de los Estados donde el sistema penitenciario sentó sus precedentes como es el caso de Monterrey, Puebla, Mérida, Tepic; es decir, de los entonces 27 Estados y 3 territorios, sólo cinco tenían penitenciarías; Durango, Nuevo León, Puebla y Yucatán, esto venía a constituir una tercera parte del país ya que Aguascalientes, Campeche, Saltillo, Colima, Tuxtla Gutiérrez, Chihuahua, Chilpancingo, Toluca, Morelia, Tlaxcala, San Luis Potosí, Culiacán, Hermosillo, La Paz, Quintana Roo, Jalapa, Tampico, Veracruz y Oaxaca, carecían de penitenciaría.

La antigua fortaleza de San Juan de Ulúa estaba bajo la jurisdicción del gobierno Federal, en donde, nos dice el elocuente catedrático Raúl Carrancá y Rivas, se confinaba a los reos incorregibles a quienes se les conmutaba la pena capital por la de prisión extraordinaria con compurgamiento de 20 años de cárcel.

Es así como la historia de las prisiones en el mundo y en México nos da la pauta para conformar nuestra exposición, deduciendo que el sistema penitenciario desde la época clásica hasta nuestros días, no ha cumplido con la función básica de rehabilitar al transgresor de la ley en una sociedad organizada, sino por el contrario sólo han sido estos lugares centros de hostigamiento y venganza, cuando debiesen haber fundado la rehabilitación del recluso.

### C) SISTEMAS CARCELARIOS

Antes de iniciar el estudio en cuanto a sistemas carcelarios se refiere, debemos hacer una breve referencia de lo que entiendo por clasificación o tipología de las instituciones de esa naturaleza.

En primer lugar los principios básicos de la clasificación, han variado a través del tiempo, se han utilizado terminologías que hablan de reforma, rehabilitación, tratamiento individual; pero no es sino hasta las primeras décadas del siglo XX, cuando las instituciones penitenciarías han creído necesario aplicar dichas expresiones.

Es cierto que día a día se da mayor énfasis al concepto de clasificación de prisión o tipo de prisión, con el único propósito de que éstas cumplan con su cometido protector que redunde en última instancia en el bienestar público.

Para ello es necesario, que en estos planteles, exista una buena custodia, la que servirá para proteger el bienestar público cuando al regresar a la comunidad a la mayor cantidad posible de reclusos éstos sean aptos vocativa como educacionalmente y sobre todo en un buen estado de salud, tanto físico como mental sólo esos transgresores de la ley serán ciudadanos respetuosos del orden.

El trabajo constituye la necesidad de estatuir una nueva programación institucional, que tenga un efecto constructivo sobre los prisioneros, pero para ello la prisión, tiene en sí, la grande y grave responsabilidad de determinar si serán regresados al medio social los individuos privados de su libertad o bien rehabilitados éstos, retornaran a dicho ámbito con las mismas actitudes y aptitudes negativas que se encontraban o bien quizás más desarrolladas.

En los últimos años, en las prisiones, se han desarrollado actividades educacionales en todas sus gamas, también se han instituido nuevas técnicas de entrenamiento y de tratamiento penal, que redundan en beneficio del reo y de la sociedad. La necesidad de conocer al prisionero tanto individual como colectivamente, infiere el también conocer sus habilidades y defectos, así se desarrollan nuevos métodos de diagnóstico y en algunas instituciones se introduce la Psicología como materia auxiliar, que va a instituir terapias con base en el trabajo, para hacer más llevadera la vivencia del preso durante el tiempo que permanezca en esa situación; así también, podemos mencionar a la Medicina, al Trabajo como Institución, y otras muchas ramas de la actividad cultural del hombre que hicieron posible el desarrollo de la clasificación.

La clasificación de las prisiones, quiere decir no sólo un análisis completo del individuo de sus factores, antecedentes ambientales; sino también significa el método a través del cual, se habrá de fundamentar un programa para el individuo en reclusión viendo más allá, en la mejora que pueda obtenerse de éste como miembro de una sociedad; es además la clasificación de la prisión una organización de

personal y procedimiento a través de las cuales se fomentará la rehabilitación para que la institución cumpla eficazmente la función de retornar al individuo a su lugar de origen.

La clasificación es también una maquinaria o instrumento para hacer efectivo el programa adecuado al delincuente, según sus necesidades en cada momento cambiante.

Clasificación, tal como el término es usado en trabajo correccional, es primordialmente un método que puede asegurar una coordinación en el diagnóstico, entrenamiento y tratamiento a través del proceso correccional.

Esta clasificación es la que muestra el camino a seguir y sirve como ratificador o rectificador que a cada caso particular compete.

Podría pensarse que a través de lo enunciado, al delincuente se le ubicaría en diferentes tipos, pero no así, ya que esto, es sólo parte del proceso de diagnóstico, pues a nuestro juicio el método donde se reúne todo el conocimiento actual del delincuente es lo que verdaderamente puede llamarse clasificación. Ahora bien, es indudable que el principio vertido pueda ser la base, para que una vez que dicho concepto se aplique, no importe que tan deficiente sea la institución o los sistemas correccionales, tanto en personal como en la facilidad para ponerla en práctica; tampoco puede preverse la absoluta resolución a través de la clasificación en la rehabilitación correccional, pero ésta sin lugar a dudas servirá para mejorar día a día la tipología carcelaria, mejorando así a los que moran en ella.

En diferentes épocas y partes del mundo, diversos autores han clasificado a las prisiones tomando en consideración la arquitectura del inmueble, las condiciones de vida del prisionero, la finalidad que persigue con él mismo, y el sistema de vigilancia a que está sometido el infeliz recluso.

No hay que olvidar que gran parte de la clasificación de las prisiones depende del régimen jurídico a que están sujetas.

En su aparición, las prisiones eran verdaderos encierros que sólo reunían el requisito de seguridad y de retención.

Con el advenimiento del Estado la concepción de la prisión da un



giro de un campo a otro, ya que en la vida social común, es menester, que si el hombre viola una ley o una norma de conducta social, inmediatamente le es sancionada su actividad pero para ello, esto requiere un tiempo y este está circunscrito hasta cierta medida, ya que no es posible contener por tiempo indefinido a la masa de prisioneros pues con ello se saturaría cualquier pozo, caverna, gruta, castillo y hasta las modernas penitenciarías que hoy día debiesen consolidar y hacer efectiva la institución penitenciaria.

Existe un sinnúmero de instituciones o tipos de prisión que van desde Manicomios judiciales, Anexos psiquiátricos, Prisiones de seguridad máxima, Prisiones de seguridad media y Prisiones de seguridad mínima, así como Penitenciarías industriales o bien agrícolas pero además también hay Colonias penales, Campamentos penales, Prisiones cerradas e Instituciones abiertas.

Las redes de especialización son las que determinan la clasificación o tipo de prisión y sistemas que se aplican en las mismas, ya que se puede hablar de un establecimiento adecuado, pero en la doble perspectiva, física y terapéutica.

Es necesario que las unidades de rehabilitación propugne por un mejor sistema que descanse en un personal idóneo, así como en la firme decisión de progreso que hará anacrónicas las viejas prisiones y en cambio hará que resurjan los elementos arquitectónicos modernos de previa especialización, eliminado así el término inseguridad que hizo en otros tiempos inútil el pozo abierto en la roca y en cuyo fondo se hacinaron las prisiones.

Hay que crear un nuevo concepto de Instituciones para que así en base a especialidades y tipos delincuenciales se pueda hablar propiamente de albergues, unidades fabriles, Clínicas médicas, así como espacios para sedación y recreo.

En virtud de que la etiología del delito es diferente en cada caso, así mismo deben adecuarse terapias de rehabilitación en centros apropiados, donde no reine la anarquía y el desorden, y se establezca el trabajo como Institución, ya que el trabajo debe ser a todas luces básicamente un trabajo penitenciario y no hay que olvidar que el trabajo es un concepto penológico que se haya, antes, durante y después de la



prisión y que además posee virtudes propias independientemente de su carácter institucional.

Ahora bien, la naturaleza redentora del trabajo, tiene una función más allá de su eficacia correccional, pero debe unir su concepción al de la institución moderna denominada Prisión, para que así, el sentido del trabajo no pierda su calidad que es el sentido mismo del tratamiento.

No se concluyen fácilmente los problemas del trabajo carcelario, pero deben ser afines al tipo de prisión y sólo así podremos decir que la penetración del Derecho Laboral en las prisiones, así como la inserción del trabajo carcelario en la Economía Nacional, darán la pauta para que, el desempeño libre y la organización económica cumplan la funcionalidad en la Institución, ya que cada elemento en el tratamiento abre la puerta verdaderamente a una cadena de problemas que hoy día, ya no es posible resolver empíricamente.

Podemos decir que la ya mencionada variedad de instituciones, cumplen también una variada disposición de funciones, pero nos preguntamos sin respuesta alguna, qué en el caso de los dementes confinados, ¿cómo habría de interpretarse la función rehabilitadora del trabajo en esas instituciones?, el trabajo puede cumplir un simple papel de distracción o esparcimiento que más bien, es un entretenimiento, para coordinar o pretender encauzar a la mente atrofiada de un delincuente que por múltiples causas la sociedad lo ha gestado, y por ese simple hecho tiene la obligación de rehabilitarlo.

Por lo que concierne a los anexos psiquiátricos o instituciones para rehabilitación de enfermos mentales, éstos deben de reunir inicialmente tanto la preparación técnica, como el personal para que se pueda así cumplir con una conformación psíquica en lo que puede ir desde una lesión leve a nivel mental, hasta el tratamiento propio de la irreversible esquizofrenia, que aún así ésta merece tratamiento y terapia, para esos que delinquen por enfermedad o bien para aquellos que la conducta delictiva realizada les ha repercutido a la esfera mental.

Las prisiones en su aspecto arquitectónico son determinantes para cumplir su función. Bástenos recordar que la estructuración de la prisión, también ha sufrido modificaciones desde los medievales castillos, palacios ruinosos o vetustos conventos; es así como la arquitectu-

ra penitenciaria fue modificándose a efecto de que fueran éstas funcionales; además desde sus inicios las prisiones carecieron de la más elemental higiene, para lo cual posteriormente se ubicaron próximas a los ríos a efecto de facilitar su limpieza; es más, las construcciones ancestrales, dieron pauta a muchas anomalías creándose problemas de ventilación, iluminación y espacios impropios para los reclusos, resultando de esto todo género de enfermedades de las vías respiratorias en los internos, así como la propagación de alimañas parasitarias que contribuyeron al desarrollo de enfermedades de carácter epidémico.

Existieron tipos de prisiones que fueron modelo para su época, como es el caso de la arquitectura americana, que se estableció en base al tipo de prisiones de Brenda y Arnhem, de Holanda.

También la arquitectura penitenciaria, tuvo honda influencia en base a las prisiones europeas, ya que incluso se llegó a hablar de instituciones "tipo Bastilla", éstos eran edificios macizos, fuertes pero sobre todo, sombríos.

"La aspiración a la implantación de un régimen carcelario con fin reformador, siguió desarrollándose con gran vigor en Inglaterra siendo una de sus características más destacadas el empleo del aislamiento celular que continuaría siendo elemento esencial de los sistemas penitenciarios del siglo XIX. Como precedentes lejanos del mismo se citan los calabozos llamados en Fancia "oublietts", nombre que indicaba que los allí encerrados quedaban olvidados para siempre. La primera organización penitenciaria en que el aislamiento individual aparece como una de sus bases fue la Casa pia di rifugio, del sacerdote italiano Filippo Franci, y con menos rigor pues se limitaba al aislamiento nocturno, se empleó más tarde en el Hospicio de San Miguel en Roma y en la prisión de Gante".

"El sistema celular pensilvánico nació con el único fin de reformar al penado; y concibió el aislamiento como remedio para el alma pervertida, no para aumentar el sufrimiento del prisionero.

"El recluso permanecía confinado en ella durante todo el tiempo de su condena, a veces muchos años, sin ver y sin mantener comunicación alguna con los demás presos. Las únicas personas que podían visitarle eran el director, los guardianes, el capellán y los miembros de las sociedades de Filadelfia para ayudar a los presos. La única lec-

tura era la Biblia, no podía escribir ni recibir cartas, y sólo el trabajo rompía la terrible monotonía de su vida".<sup>12</sup>

Sus creadores, querían proteger al recluso contra toda posible contaminación moral, y para que reflexionara sobre su conducta.

Uno de los más fuertes ataques que tuvo este sistema fue por parte de Enrico Ferri quien dijo: "es el sistema celular una de las aberraciones del siglo XIX".

Se presentaron perniciosos efectos sobre la salud física y mental de los reclusos, la falta de movimiento que predispone a enfermedades, el aire viciado de la celda, que favorece la tuberculosis.

Actualmente el sistema celular absoluto se considera en completo desuso, como régimen común de ejecución de la pena de prisión.

Otro sistema se adoptó en la prisión de Auburn, en Nueva York llevado a cabo en 1816 por el alcaide Eleam Lynds, en el cual existía un régimen de vida en común teniendo lugar de día y de noche pero con obligación constante al silencio. Y a'go más con el objeto de demostrar el fracaso del sistema de total aislamiento sin trabajo fue instalado allí durante un año de 1821 a 1822; pero después de haber constatado gran número de casos de locura, en 1823 adoptaron un régimen intermedio que se llamó régimen "auburniano" que es aquel de aislamiento en célula durante la noche y trabajo en común, pero en silencio durante el día.

Este sistema por adaptarse mejor al sentido práctico de los americanos, pues les permitía combinar una dura disciplina con un trabajo productivo, fue adoptado en la mayoría de las prisiones de Estados Unidos de Norteamérica.

Este sistema no fue atacado como el sistema celular por sus ventajas de permitir una organización productiva del trabajo y la economía en la construcción de las prisiones.

El rasgo principal es el silencio absoluto que debería haber, éste se rechaza actualmente por inhumano.

12. Cuello Calón Eugenio.—La Moderna Penología.—Editorial Bosch.—Barcelona, 1958.—Página 309.

"A fines de la primera mitad del siglo XIX, apareció en Inglaterra un nuevo sistema penitenciario, el denominado "sistema progresivo o mark system", como lo denominaron los ingleses. Se atribuye su origen al capitán Maconochie, de la Marina Real".

Consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta impuesta al condenado.

"Dicha suma se hallaba representada por cierto número de marcas o vales de tal manera, que la cantidad de vales que cada condenado necesitaba obtener antes de su liberación, estuviese en proporción con la gravedad del delito. Día por día, según la cantidad de trabajo producido, se le acreditarían una o varias marcas, deducción hecha de los suplementos de alimentación, o de otros factores que inmediatamente se le concedieran; en caso de mala conducta se le impondría una multa; de todas maneras, solamente el excedente neto de esas marcas el remanente después de estas asignaciones, sería el que tendría en cuenta para su liberación. Así de este modo se colocaba la suerte del preso en sus propias manos dándole una especie de salario, imponiéndole una a modo de pena pecuniaria por las faltas que cometiera en la prisión, haciendo caer sobre él, el peso y la obligación de su manutención y despertando hábitos que después de liberado, lo preservaría de caer en el delito. Este sistema introdujo la indeterminación de la pena, pues su duración dependía de la conducta del penado en la prisión".<sup>13</sup>

De los sistemas penitenciarios estudiados el sistema progresivo es el que a triunfado sobre los demás y adquirido extraordinaria difusión.

Este sistema es el que presenta más ventajas para el recluso, observa considerables innovaciones se eliminan los inconvenientes del celular absoluto, y la antihumana regla del silencio del auburnés, y mediante su organización en períodos en los que el régimen penal va perdiendo paulatinamente su rigor.

Otros sistemas constituyeron el llamado "Radial", que consistía en una penitenciaría en forma de estrella; y la primera de este tipo fue la llamada Eastern Penitentiary, construida en la ciudad de Filadelfia, en el año de 1823 bajo la dirección del arquitecto inglés apelli-

13. Cuello Calón Eugenio.—La Moderna Penología.—Editorial Bisch.—Barcelona, 1958.—Página 313.

dato Havilland, a esta forma penitenciaria corresponde su arquitectura a la extinta prisión de Lecumberri en México.

Conforme se fue abandonando este tipo de sistemas de prisiones surge uno nuevo el tradicional planta Radiada que se ubicaba, sobre unas fachadas orientadas hacia el este y el oeste, permitiendo espacios entre los pabellones y entre celda y celda que redundaban en luz para éstas en la mañana y en la tarde.

Los especialistas americanos, denominaron este tipo de prisiones como "tipo de palo de telégrafo", a este sistema se adecuó la penitenciaria Federal de Lewisburg, que por cierto se inauguró en el año de 1932 según la planeación arquitectónica de Alfredo Hopkins años más tarde el sistema se mejoró, o más bien se mixtificó, o sea el "sistema de palo de telégrafo", se vio cambiado con campos que habrían de servir para esparcimiento de los reclusos.

Ahora bien, a partir de esta gran variedad de prisiones, podíamos comentar que toda prisión moderna ha de contar con locales comunes de aspecto atrayente; donde la cocina, lavaderos, y los baños estén separados la enfermería ha de tener una buena orientación, se recomienda orientación sur, además de las salas de enfermos, son necesarias otras dependencias para su examen, instalación de rayos X, baños, cuartos de aseo etc., todo separado de los bloques de celdas. Son también precisas una capilla o local para el culto religioso, una sala de conferencias que pueda servir de sala de espectáculos, escuelas, además, debe contar con un gimnasio y bastante espacio para la práctica de deportes.

Existen variadas opiniones en la actualidad respecto de que si la prisión debe recibir tal o cual característica, pues algunos como Sandford, opinan que los edificios de las prisiones deben ser construidos principalmente con un solo objetivo, que es el rehabilitar a los delincuentes.

Ahora bien trataremos de precisar respecto del sistema de seguridad en las prisiones, al que se le concede vital importancia.

Para ello es preciso hacer mención que las prisiones en base a la seguridad se distinguen en tres clases: prisión de seguridad máxima, prisión de seguridad media y prisión de seguridad mínima. El primer

tipo de prisión, está construida con la idea fundamental de evitar hasta el grado máximo la evasión de los reclusos. Atiende a este tipo de prisión de seguridad máxima, un vínculo de construcción fuerte y maciza, además sus muros y celdas deben ser de materiales a prueba de escalamiento; por otro lado, este tipo de prisiones normalmente se refuerza con puertas de acero y además existen en éstas, todo tipo de aparatos detectores capaces de descubrir armas, drogas, etc.

Así también, la prisión de máxima seguridad tiene por lo general torretas en donde guardias bien armados moran al acecho de cualquier desorganización interna o fugas, incluso estos guardianes, están provistos de reflectores para evitar o frustrar posibles evaciones nocturnas.

Por último sólo queremos agregar que corresponde a este tipo de prisión de máxima seguridad, consecuentemente, un personal altamente capacitado y también se presume un costo elevadísimo, lo que a decir del arquitecto Alfredo Hopkins, el costo de este tipo de construcción fructuaba aproximadamente por los años treinta en un valor de casi un millón de dólares, no obstante que el ochenta por ciento de la mano de obra era realizada por los penados.

Las prisiones de seguridad media, generalmente son menos resguardadas y sus muros no son tal sólidos, tampoco sus puertas de acero y por lo que a sus celdas respecta, éstas normalmente son exteriores, para lo cual existen dormitorios comunes y son bardeados a base de concreto, pero en el plano estandar. En estas instituciones existe mayor libertad de movimiento y las medidas de seguridad son casi similares a las que existen en una comunidad ordinaria.

La prisión de seguridad mínima denominada prisión abierta o institución abierta mejor dicho, es una de las más modernas en su tipo y de la cual hablaremos en capítulos posteriores.



## **CAPITULO II**

### ***NATURALEZA JURIDICA Y SOCIAL DE LA PRISION PREVENTIVA***

- A) FUNDAMENTACION**
- B) LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**
- C) LA PRIVACION DE LA LIBERTAD EN NUESTRO DERECHO  
POSITIVO MEXICANO**

## CAPITULO II

### *NATURALEZA JURIDICA Y SOCIAL DE LA PRISION PREVENTIVA*

#### A) FUNDAMENTACION

Si realizamos un profundo análisis acerca de: los Actos, las Aspiraciones, las Inquietudes, las Tendencias y, en general, la vida del hombre, podemos observar claramente que todo ello gira alrededor de un solo fin, de un solo propósito, tan constante como insaciable: Superarse a sí mismo, obtener una perenne satisfacción subjetiva que pueda brindarle la felicidad anhelada.

Hemos dicho que todo hombre aspira a algo, que todo ser humano concibe determinados fines por realizar y que implican la manera de conseguir su felicidad particular; que normalmente es imposible si quiera representarse a un individuo que no tenga aspiraciones, propósitos y anhelos, hacia cuya verificación encauza sus esfuerzos vitales, subjetivos y objetivos. Por consiguiente debe entenderse sin lugar a dudas, que la teología de la vida del hombre normal es consubstancial a su propia índole y condición naturales.

En otras palabras, la vida humana misma es, en esencia, la propensión de obtener la felicidad. Nadie actúa consciente y deliberadamente para ser infeliz. En la conducta trascendente de todo hombre hay siempre un querer o volición hacia la consecución de propósitos o fines que denotan la felicidad, aunque ésta no se logre. De ahí que el



vivir humano tiene como causa determinante el deseo y como fin la realización de lo deseado.

Ahora bien, hemos aseverado que cada ser humano se forja fines o ideales particulares, que determinan subjetivamente su conducta moral o ética y dirigen objetivamente su actividad social. Pues bien, en la generalidad de los casos, el hombre hace figurar como contenido de su teología privada la pretensa realización personal y objetiva de valores, esto es, cada sujeto en la esfera de su actividad individual interior y exterior, procura obtener la cristalización en su persona de determinado valor, en el más amplio sentido de este concepto.

Por otra parte, el hombre es un ser esencialmente sociable y la vida social del ser humano es siempre un constante contacto con los demás individuos miembros de la sociedad, equivaliendo, por tanto, a relaciones de diversa índole, sucesivas y de reaparición interminable. Ahora bien, para que la vida en común sea posible y pueda desarrollarse por un sendero de orden para evitar el caos en la sociedad, es indispensable que exista una regularización que encause y dirija esa vida en común, que norme las relaciones humanas sociales y que reprima las conductas que dañen estas últimas; en una palabra, es menester que exista un régimen de derecho; un régimen de legalidad que dé certeza de actuar y límites tanto a gobernantes, como representantes del Estado y gobernados, en virtud de que es fácil apreciar los múltiples actos que suceden, imputables a los primeros que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. En otras palabras, el Estado, en ejercicio del poder de que es titular como entidad jurídica y política suprema con substantividad propia desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades.

El Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral. Todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios Estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc.

Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, desde obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente desde el punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica.

“Estas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos”.<sup>14</sup>

Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del Derecho.

La seguridad jurídica, al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la ley fundamental, se manifestó como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos. Esta obligación estatal y autoritaria es de índole activa en la generalidad de los casos tratándose de las diferentes garantías de seguridad jurídica, o sea, que el Estado y sus autoridades deben desempeñar para cumplir dicha obligación, actos positivos, consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que generen sea jurídicamente válida.

14. Burgon Ignacio.—Las Garantías Individuales.—Editorial Porrúa.—México, 1978.—Página 516.

A diferencia de la obligación estatal y autoritaria que se deriva de la relación jurídica que implican las demás garantías individuales, y que ostenta una naturaleza negativa en la generalidad de los casos, la que dimana de las garantías de seguridad jurídica es eminentemente positiva en términos generales, ya que se traduce, no en un mero respeto o en una abstención de vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, etc., cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular, en la esfera del gobernado, que esté destinado a realizar.

El artículo 14 Constitucional, reviste una trascendental importancia dentro de nuestro orden de mayor jerarquía, a tal punto, que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho, este artículo, es un precepto muy complejo, en virtud que en él, se implican cuatro fundamentales garantías individuales que son: la de Irretroactividad legal (1er. párrafo), la de Audiencia (segundo párrafo), la de Legalidad en materia Judicial civil, Judicial penal, (en su párrafo 3o.). Consideramos importante, hacer mención en el presente estudio, a la garantía de Audiencia y de Legalidad en materia penal, por ser grandes pilares y fundamentos tuteladores de los derechos individuales, y en este ensayo, particularmente de la libertad humana enfoca desde el punto de vista del presente estudio.

La garantía de Audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, está consignada como anteriormente lo dijimos en el 2o. párrafo de nuestro artículo 14 Constitucional que ordena:

“Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

El párrafo III del mismo artículo está concebido en los siguientes

les términos: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate".

Como se puede advertir, en primer lugar, la garantía de Audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, que son: a) La que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición Constitucional, (y en este caso particular de la libertad personal), se siga un juicio; b) Que tal juicio privativo de libertad, se sustancie ante tribunales previamente establecidos; c) Que en el mismo juicio, se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

En segundo lugar, el tercer párrafo del artículo Constitucional tiene como campo de vigencia la materia procesal penal e implica el tradicional principio de legalidad que se enuncia *nulla poena, nullum delictum sine lege*. Este postulado establece la bifurcación de la legalidad sobre dos elementos: los delitos y las penas. A virtud de él, por consiguiente, un hecho cualquiera, que no esté reputado por la ley en su sentido material como delito, no será delictuoso, o sea, susceptible de engendrar una penalidad para el que lo comete.

El artículo 14 Constitucional en su tercer párrafo, remite, a través del término "delito", al concepto legal de hecho delictivo contenido en el artículo 7 del Código Penal, así como a los ordenamientos penales materiales de índole local, según el caso. En consecuencia, para que un hecho determinado sea considerado como delito y como motivo de aplicación de una pena a la luz de dicho precepto de la Constitución, es necesario que exista una ley que repunte a aquél como tal, o sea, que haya una disposición legal para que le atribuya una penalidad correspondiente.

Pero además, el principio de Legalidad en materia penal no sólo ostenta el aspecto indicado en cuanto a la concepción delictiva de un hecho, sino que se refiere también a las penas. De conformidad con tal postulado, bajo este segundo carácter, está prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expre-

samente la imponga por la comisión de un hecho determinado. En otras palabras, para todo delito la ley debe señalar la penalidad correspondiente, principio que se encuentra consagrado en el multicitado párrafo tercero del artículo 14 Constitucional. Por ende, se infringirá este precepto, cuando se aplique a una persona una pena que no se atribuya por la ley directa y expresamente a un delito determinado.

Aunado al artículo 14 Constitucional, se encuentra el artículo 16 Constitucional que es el artículo que contiene la garantía de Legalidad más amplia de cuantas puedan existir en régimen jurídico alguno, pues si la autoridad viola cualquier ordenamiento jurídico desde la ley suprema hasta los modestos reglamentos locales, el gobernado puede ver reparado su agravio por medio del amparo apoyándose en esa garantía.

La garantía de Legalidad significa que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

El artículo 17 Constitucional prevee que "nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil", que "ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer la violencia para reclamar su derecho", el Estado asume la responsabilidad de impartir justicia para que no se rompa la paz y la tranquilidad públicas.

Finalmente, al preceptuar que "los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley". El mismo gobierno del Estado se impone la tarea de crear los órganos judiciales y emitir las reglamentaciones necesarias para resolver las controversias que sean sometidas a su consideración.

El artículo 19 Constitucional, señala los requisitos que debe llenar el auto de formal prisión. Dice en su primera parte que "ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con auto de formal prisión". "Los requisitos de auto de formal prisión son de fondo y de forma; los primeros, consisten en la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y los segundos se refieren a la fecha, lugar, hora en que dicte la expresión del delito o delitos por los que se seguirá el proceso".<sup>15</sup>

15. R. Padilla José.—Sinopsis de Amparo.—Cárdenas Editor.—México, 1977.—Página 150.

El artículo 20 Constitucional consagra las garantías de toda persona que se encuentre sujeta a proceso y de la cual nos ocuparemos en incisos posteriores. Así como de los artículos 21, 22 y 23 del mismo ordenamiento Constitucional.

A propósito quisimos dejar en último término el estudio del artículo 18 de nuestra Carta fundamental, debido a que es él, el que se encarga específicamente de reglamentar la prisión preventiva, y asienta que: "sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva" lo que representa la garantía de seguridad jurídica residente en que el juez puede decretar la prisión preventiva si se apoya en un precepto que señale un hecho delictuoso y que contenga una penalidad corporal. De manera que cuando la pena no sea corporal o sea alternativa, no da lugar a prisión preventiva. La disposición transcrita está en íntima relación con la segunda parte del artículo 16 de la Constitución, que hace factible la orden judicial de aprehensión o detención, sólo cuando se trate de un delito que se castigue legalmente con pena corporal.

La prisión preventiva, se inicia desde que la persona detenida o aprehendida queda a disposición del juez. Por ende puede afirmarse que la prisión preventiva comprende dos periodos, a saber:

1) Aquél que empieza en el momento en que el sujeto queda bajo la autoridad judicial, bien sea por efecto de la orden de aprehensión o de su consignación por el Ministerio Público, y que abarca hasta el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos; y 2) El que comienza a partir de dicho auto de formal prisión hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio motivado por el hecho delictivo de que se trate.

Como garantía de seguridad jurídica propia de la realización material de la prisión preventiva, el artículo 18 Constitucional establece que el sitio en que ésta tenga lugar "será distinto del que se destinare para al extinción de las penas", debiendo estar ambos lugares separados.

El segundo párrafo del artículo 18 Constitucional contiene una prevención concerniente al objetivo de la imposición de las penas, en el sentido de que éstas deben tender, en cuanto a la forma de extinguirlas por diversos conductos, a la regeneración del delincuente, o sea



su readaptación social siguiendo en este punto la Doctrina moderna del derecho Penal y los principios de la criminología. Dice así el citado párrafo del artículo 18 Constitucional: "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".

El tercer párrafo del artículo en cuestión, previene que: "Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal".<sup>16</sup>

El cuarto párrafo del artículo 18 Constitucional acorde con el criterio de los penalistas y criminólogos modernos, previene imperativamente que tanto la Federación como los gobiernos de los Estados establezcan "instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores", a quien socialmente no se les considera como delincuentes, por tanto, sujetos al mismo régimen de readaptación que estos.

De lo anterior, se concluye que el precepto 18 Constitucional involucra Garantías individuales y Garantías en materia Penal. Las primeras protegen al individuo en cuanto a su libertad personal mediante la prohibición de la prisión preventiva por delitos que no merezcan pena corporal; y por lo que atañe a su dignidad y respeto, cuando se trate de reos de sexo femenino, al disponerse que los lugares donde compurguen las penas deben estar separados de los destinados, al mismo efecto, para los reos varones. Las segundas se consignan como potestades y obligaciones de la Federación y de los Estados para procurar, a través de su ejercicio y cumplimiento, la realización de las finalidades de beneficio colectivo que representan las tendencias de readaptar al delincuente a la sociedad, de regenerarlo y educarlo dentro de un adecuado régimen penitenciario inspirado en la idea, no de segregarlo de la vida social a título de castigo, sino de reincorporarlo a ella como

16. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Editorial Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F.

hombre útil prescribiéndose, además a cargo de las autoridades administrativas federales y locales el deber social de implantar instituciones educativas para los menores infractores, con el objeto de evitar su incidencia en el campo de la delincuencia.

## B) LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

A través del tiempo, la función represiva se ha enfocado en diversas rutas, de acuerdo a las costumbres de los distintos pueblos. Como sabemos, según la doctrina en la materia que nos ocupa, se ha agrupado en 4 períodos, la evolución de las ideas penales, sin decir con esto que tajantemente haya ido apareciendo una tras otra, sino que en cada una de ellas conviven ideas opuestas y aún contrarias. Pues si observamos nuestra legislación actual, cuenta de que aún subsisten reminiscencias de los períodos penales anteriores.

Recordamos en primer término la etapa de la venganza privada, venganza de la sangre o época bárbara; etapa ésta en la cual la función represiva estaba en manos de los particulares, cada familia, cada grupo se hacía justicia por sí mismo; al paso del tiempo, y debido a que en algunas ocasiones los vengadores, al ejercitar su reacción se excedían causando males desproporcionales a los recibidos, hubo necesidad de limitar la venganza y así fue como apareció la fórmula del Talión, para significar que sólo era reconocido entre la comunidad el causar un daño de igual intensidad al sufrido; además de esta limitación, surgió con posterioridad el sistema de composiciones, en el cual el ofensor podía comprar al ofendido o su familia su derecho de venganza.

En el período de la venganza divina se estima al delito una de las causas del desagrado de los Dioses; juzgando así los jueces y tribunales en nombre de la divinidad ofendida. En esta etapa de evidente evolución, la justicia represiva es manejada generalmente por la clase sacerdotal.

En el período de la venganza pública, se principia a hacer la distinción entre delitos privados y públicos.

“Los tribunales juzgan en nombre de la colectividad, para la su-

puesta salvaguarda de ésta se imponen penas cada vez más crueles e inhumanas. Con justicia Cuello Calón afirma que en este período nada se respetaba, ni siquiera la tranquilidad de las tumbas, pues se desenterraban los cadáveres y se les procesaba; los jueces y tribunales poseían facultades omnimodas y podían incriminar hechos no previstos como delitos en las leyes. De estos ilimitados derechos abusaban los juzgadores; no los pusieron al servicio de la justicia, sino al de los déspotas y los tiranos depositarios de la autoridad y del mando. Este espíritu inspiró el derecho penal europeo hasta el siglo XVIII.”

“No sólo en Europa imperó esta concepción, en la que la arbitrariedad era la regla única, sino también en Oriente y en América, para conseguir de los subditos, por medio del terror y la intimidación, el sometimiento, soberano o a los grupos políticamente fuertes. En este período la humanidad, puntualiza Carrancá y Trujillo, aguzó su ingenio para inventar suplicios para vengarse con refinado encarnizamiento; la tortura era una cuestión preparatoria durante la instrucción y una cuestión previa antes de la ejecución, a fin de obtener revelaciones o confesiones. Nacieron los calabozos (oubliettes de oublier, olvidar, donde las víctimas sufrían prisión perpetua en subterráneos); la jaula de hierro o de madera; la argolla pesada, pieza de madera cerrada al cuello; el “pilori”, rolo o picota en que cabeza y manos quedaban sujetas y la víctima de pie; la horca y los azotes; la rueda en la que se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes; las galeras; el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitación por el hacha; la marca infame por hierro candente; el garrote que daba la muerte por estrangulación y los trabajos forzados y con cadenas”.”

“A la excesiva crueldad siguió un movimiento humanizador de las penas. La tendencia humanitaria, de antecedentes muy remotos, tomó forma hasta la segunda mitad del siglo XVIII con César Bonesana, Marqués de Beccaria, con su obra intitulada *Dei delitti e delle pene*,

17. Cuello Calón Eugenio.—Derecho Penal I.—8a. Edición.—Página 8 citado por Castellanos Tena Fernando.—Lineamientos Elementales de Derecho Penal.—Editorial Parrúa.—México.—Página 34.
18. Carrancá y Trujillo.—Derecho Penal Mexicano I.—4a. Edición.—Página 60.—1975.—Citado por Castellanos Tena Fernando.—Obra citada Página 34.

en la cual se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarios; entre otros, puntos importantes del libro de Beccaria destacan los siguientes: A) El derecho a castigar se basa en contrato social y por lo tanto la justicia humana y divina son indiferentes; B) Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes; éstas han de ser generales y sólo los jueces pueden declarar que han sido violadas; C) Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionales al delito y las mínimas posibles. Nunca deben ser atroces; D) Los jueces por no ser legisladores, carecen de facultad de interpretar la ley; E) El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres, y, la pena de muerte debe ser proscrita por injusta; el contrato social no la autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, de la cual él mismo no puede disponer por no pertenecerle".<sup>19</sup>

En la actualidad, en nuestro Derecho Positivo Penal, los dispositivos enunciados por el Apóstol del Derecho Penal, aun cobran vida, tal magnitud, que en nuestra Carta Magna de 1917 en su artículo 22 Constitucional prohíbe la imposición de una serie de penas que son contrarias a la dignidad humana que son:

*Mutilación.*—La cual consiste en separar del cuerpo humano uno de sus miembros, para martirizar al condenado;

*Infamia.*—Es el deshonor, el desprestigio público, producto de una sentencia;

*Marcas.*—Poco reglamentada esta pena por las legislaciones, consiste en quemar con un hierro candente a las personas para señalarlas;

*Azotes.*—Estriban en golpear con sable, fucete, chicote o reata;

*Palos.*—Es similar a la anterior, sólo que los golpes se realizan por medio de garrotes, maderos de cierto grosor y extensión. No debemos confundirla con el "garrote vil", que es una pena que ocasiona la muerte por asfixia.

*Tormento.*—Utilizada por antiguos tribunales para arrancar por la fuerza la confesión del acusado. El tormento puede ser de cualquier especie, físico o moral.

19. Castellanos Tena Fernando.—Obra citada páginas 35, 36, 37.

**Multa excesiva.**—La multa debe imponerse conforme a la gravedad de la infracción, las condiciones del infractor y su reincidencia si existe.

**Confiscación de Bienes.**—Es la aplicación o adjudicación que de ellos hace a su favor el Estado por la comisión de un delito, sin realizar ninguna contraprestación en beneficio del afectado.

**Penas Inusitadas.**—Son penas en desuso; aquellas que no están contenidas en ninguna ley (nullum poena sine lege).

**Penas Transcendentales.**—Las que no únicamente afectan al autor del hecho delictivo, sino también a sus familiares inocentes o terceras personas.

**Prohibición de la Pena de Muerte.**—En delitos, es absoluta la prohibición; por delitos político se entiende: cuando la acción delictuosa produce o pretende producir una alteración en orden estatal.

Bajo diversas formas, tendiente a derrocar a un régimen gubernamental determinado o, al menos, engendrar una oposición violenta contra una decisión autoritaria o a exigir de la misma manera la observancia de un derecho siempre bajo la tendencia general de oponerse a las autoridades constituidas, entonces el hecho o los hechos en que aquélla se revela tienen el carácter político y si la ley penal lo sanciona, adquieren la fisonomía de delitos políticos. Nuestro Código Penal en su artículo 154 bis, conceptuada como delitos políticos de rebelión, la conspiración, la sedición y la asonada o motín, y la llamada "disolución social" (este delito, fue suprimido por reforma de julio de 1970 a dicho ordenamiento), cuyos, autores no podía imponerse la pena de muerte por prohibirlo así el artículo 22 Constitucional. Los delitos de carácter público, para que participen de este atributo, deben tener como objetivo de afectación los fines esenciales que a cada uno de ellos señala la ley penal al definirlos; por ende, cuando a pretexto de un delito político, o sea, de un hecho determinado calificado legalmente como tal, se cometen otras acciones cuyos perfiles tipifiquen otra figura delictiva, éstas se castigarán con la pena que les corresponda. Así lo estableció el artículo 140 del Código Penal, que decía: "cuando en las rebeliones se quiere en el ejercicio, para hacerlas triunfar, el homicidio, el robo, el secuestro, el despojo, el incendio o el

saqueo, se aplicarán las penas que por estos delitos y el de rebelión correspondan según las reglas de la acumulación”.

El propio artículo 22 Constitucional faculta a las autoridades federales o locales (legislativas), según el caso, para sancionar con la pena de muerte únicamente aquellos delitos que el mismo precepto enumera, y que son traición a la patria, o sea, el atentado cometido por un mexicano (por nacimiento o naturalización) contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o la integridad de su territorio (artículo 123 del código penal); en lo que toca a este delito, sólo puede aplicarse a su autor cuando el país esté en guerra; parricidio, esto es el homicidio en línea recta, sean legítimos o naturales, siempre y cuando el autor de aquel hecho conozca el mencionado parentesco (artículo 323 del Código Penal); homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, que son calificativos definidos por los artículos 315, 316 y 319 del ordenamiento penal sustantivo; actos delictivos cometidos mediante el incendio, plagio o secuestro en los términos del artículo 366 del Código Penal; piratería, la cual es definida en el artículo 146 del propio ordenamiento; y los delitos graves del orden militar previstos en el Código de Justicia Militar.

La penología o tratado de las penas, estudia éstas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos sus sustitutos; lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad.

La pena se puede entender en los siguientes términos: como la reacción social jurídicamente organizada contra el delito (C. Bernaldo de Quirós). El sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal (Eugenio Cuello Calón) es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de un delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor (Franz Von Liszt). Por nuestra parte diremos, aunados al criterio del maestro Castellanos Tena, que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.

El artículo 24 del Código Penal en vigor establece:

“Las penas y las Medidas de Seguridad son: 1.—Prisión; 2.—Relegación (derogada); 3.—Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacien-



tes o psicotrópicos; 4.—Confinamiento (desterramiento); 5.—Prohibición de ir a lugar determinado; 6.—Sanción pecuniaria; 7.—Pérdida de los instrumentos del delito; 8.—Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas; 9.—Amonestación; 10.—Apercibimientos; 11.—Caución de no ofender; 12.—Suspensión o privación de derechos; 13.—Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos; 14.—Publicación especial de sentencia; 15.—Vigilancia de la policía; 16.—Suspensión o disolución de sociedades; 17.—Medidas tutelares para menores y las demás que fijen las leyes.

Debemos distinguir lo que es la Pena y la Medida de Seguridad debido a que es frecuente la confusión entre los especialistas sobre lo que es una y otra; a ambas generalmente se les designa bajo la denominación común de sanciones. El Código del Distrito y casi todos los de la República, a veces emplean, sin embargo, los vocablos pena y sanción como sinónimos.

La distinción radica, dice el maestro Castellanos, en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y, en cierta forma, de retribución, las medidas de seguridad, sin carácter afflictivo alguno, intentan de modo fundamental la evitación de nuevos delitos.

Propiamente deben considerarse como penas la prisión y la multa, y medidas de seguridad los demás medios de que se vale el Estado para sancionar.

El Código Penal, en su artículo 25 nos señala que: la "prisión consiste en la privación de la libertad corporal"; y que su término "será de 3 días a 40 años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales".

La pena privativa de la libertad ha evolucionado aceleradamente hacia horizontes técnicos. Esto, en primera instancia, fue posible por el humanitarismo carcelario de César Bonnesana, de John Howard y los Cuáqueros Americanos. Pero luego en nuestro tiempo cobró vigor bajo la decisiva influencia del positivismo, estudioso de la etiología criminal y persuadido, por tanto, de la urgencia de remover en lo posible, o al menos neutralizar por vía de prevención especial, las causas que determinan en el hombre concerto la conducta delincuente.

## C) LA PRIVACION DE LA LIBERTAD EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO

Con la mira de evitar prisiones injustas y contrarias a la libertad personal, incompatible con el continuo temor de perderla, se ha demandado que sin orden del soberano o de los jueces que lo representan, no pueda prenderse a los delincuentes; es de tal forma, que la libertad del individuo, como atributo esencial de su naturaleza, se reconoce en sus manifestaciones por nuestra Ley Fundamental. Pero el simple reconocimiento de la potestad libertaria natural, es decir, su elevación a la categoría del derecho público subjetivo, del que es titular todo gobernador, y la obligación correlativa necesariamente existen a cargo de las autoridades del Estado, serían meras declaraciones Constitucionales teóricas o ideales sin la implantación, en la propia Ley Suprema, de las condiciones ineludibles para su respeto, eficacia y exigibilidad, las que conocemos bajo la denominación de garantías de Seguridad Jurídica. Estas encauzan coercitivamente la libertad personal, previendo los casos en que dicha afectación es procedente. Por ello, dentro del régimen de derecho establecido por la Constitución, el individuo no sólo goza de su libertad natural fundada en Derechos substantivos oponible al poder público, sino que vive en un ámbito que le asegura que ese derecho no le puede ser arrebatado ni restringido sino en las situaciones y mediante las exigencias previstas en los mandamientos Constitucionales.

Aludiendo específicamente a la libertad física del hombre, la cual se traduce en la situación negativa de no estar impedido para movilizarse o desplegarse según sus deseos, o sea, de no estar en cautiverio, nuestra Constitución la asegura a través de diferentes disposiciones que contienen diversas garantías, para evitar tanto su afectación arbitraria por parte de los órganos del Estado, como su prolongada o indefinida restricción. De ahí que la ley fundamental de nuestro país señale los casos en que la libertad personal puede afectarse, las autoridades que únicamente pueden realizar los actos de afectación y los plazos en que el sujeto puede permanecer detenido o aprehendido en las diversas etapas en que se desarrolla el procedimiento originario por la causa o motivo que provoca la detención.

Así, la Constitución en su artículo 16, segunda parte, establece el

principio general de que sólo la autoridad Judicial puede librar una orden de aprehensión o detención y siempre que exista denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y que dicha denuncia, acusación o querrela estén apoyadas "por declaración bajo protesta digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado".

Por su parte el artículo 21 Constitucional atribuye el monopolio de la persecución de, los delitos al Ministerio Público a la policía Judicial, que debe estar bajo su autoridad y mando inmediato y es evidente que la función persecutoria entraña por modo ineludible la función investigadora tendiente a constatar la comisión del hecho delictivo y datos o elementos que hagan probable la responsabilidad de su autor o autores, para el efecto del ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

Atento a lo que disponen los artículos 16 y 21 de la Constitución y en relación a las garantías que el individuo tiene respecto de su libertad personal, se manifiesta en las siguientes condiciones para que ésta sea Constitucionalmente afectable: a) La formulación ante el Ministerio Público, de una denuncia, acusación o querrela sobre un hecho que configure un delito castigable con pena corporal; b) La aportación de elementos o datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado; c) La consignación de las diligencias correspondientes a la Autoridad Judicial con pedimento de orden de aprehensión (ejercicio de la acción penal); d) Libramiento de esta orden por dicha autoridad, y e) Ejecución de la misma policía.

El conjunto de las condiciones apuntadas demarca la situación Constitucional de la libertad personal frente a su posible afectación por el poder público, suministrando los principios categóricos siguientes: a) Sólo la autoridad Judicial puede ordenar la detención o aprehensión de un sujeto, es decir, ningún otro órgano del Estado, distinto de ella, puede detener o aprehender a persona alguna; b) Únicamente el Ministerio Público y la policía Judicial que de él dependa, puede perseguir los delitos, o sea, desplegar la función investigadora de éstos y de sus autores tendiente a determinar la probable responsabilidad del inculpado en que necesariamente debe basarse la orden judicial de aprehensión o detención; c) El acto consignativo ante los tribunales, en que se ejercita la acción penal contra una persona, nada

más incumbe al Ministerio Público, sin que éste pueda por voluntad propia, detener o aprehender a nadie.

Es evidente que la función investigadora de los delitos y de sus posibles autores no está sujeta a ningún término, pues el Ministerio Público o la policía Judicial bajo su mando directo disponen de un tiempo indefinido para preparar debidamente la consignación judicial de una persona, sin que a dicha Institución social le sea permitido restringir ni afectar la libertad de nadie aunque se trate del presunto responsable. De ahí que, compartiendo el criterio del profesor Ignacio Burgoa, "la práctica de formular una consignación ante la autoridad judicial 'con detenido', sea una corruptela contraria a los principios Constitucionales", y "sobre todo, al que preconiza que la detención o la aprehensión únicamente debe provenir de dicha autoridad". Sin embargo, este último principio adolece de dos excepciones importantes consignadas en el mismo artículo 16 de la Constitución.

La primera de ellas atañe al caso del delito flagrante, o sea, aquél cuya autor es detenido en el momento de estarlo cometiendo o perseguido materialmente después de haberlo perpetrado. En esta hipótesis, el precepto invocado faculta a cualquier persona sea particular o funcionario, para aprehender al delincuente y a sus cómplices, con la obligación de ponerlos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata misma que, por virtud de sus funciones debe ser el Ministerio Público, el cual, precisamente por tratarse de un delito flagrante, cuyos autores o cómplices ya fueron detenidos, debe hacer desde luego la consignación judicial respectiva, sin que bajo ningún pretexto deba retener en su poder a los sujetos, aprehendidos. Es obvio, en consecuencia, que en este caso sí puede practicarse dicha consignación "con detenido", para que el juez resuelva su situación jurídica de acuerdo con el artículo 19 Constitucional.

La segunda de las excepciones señaladas estriba en que "solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

La fórmula Constitucional que se acaba de transcribir abre un ili-

mitado campo propio al subjetivismo de las autoridades administrativas, incluyendo al Ministerio Público, para atentar contra la libertad personal. En un efecto, la estimación de cuando se está en presencia de un "caso urgente" queda al arbitrio de cualquier autoridad que pretenda privar de la libertad a una persona sin orden judicial. Bien es cierto que el legislador ordinario, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (artículo 268), estableció un criterio de calificación de la "urgencia"; pero también es verdad que éste no sólo no eliminó el subjetivismo, sino que lo reafirmó, al disponer que "existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia". Por tanto, es suficiente que cualquier autoridad administrativa abrigue estos temores en su fuero interno, para que por sí y ante sí estime que se trata de un caso "urgente" y proceda a detener a la persona que, en su concepto, sea la autora de un delito que se persiga de oficio. Y esta consideración, que pudiere parecer una simple conjetura, se refleja aguda y gravemente en la realidad, misma que registra con demasiada frecuencia casos en que, sin orden judicial, se priva a una persona de su libertad no sólo por funcionarios del Ministerio Público, sino por autoridades administrativas a las que Constitucional y legalmente no incumbe la persecución de los delitos.

De lo anteriormente apuntado, a manera de síntesis, podríamos expresar que el procedimiento penal ante los derechos Públicos, de los que goza todo individuo, la libertad personal de éste sólo podrá ser legalmente restringida en uso de los siguientes medios. Así desde la detención que resulta de la flagrancia, caso en que cualquier persona puede detener, o de la urgencia, en la que actúa la autoridad administrativa, hasta la aprehensión en sentido estricto que resulta de un mandamiento de autoridad judicial, en los términos de la Constitución cuya ejecución compete a la policía Judicial. En cuanto a los estados de privación de la libertad durante el proceso, se distingue entre la simple detención y la privación preventiva. Esta última es consecuencia del auto de formal prisión y posee, jurídicamente, naturaleza diversa a la prisión penal, que deriva de la sentencia condenatoria. Sin embargo, hoy día en nuestro derecho positivo la prisión preventiva se imputa siempre, para efectos de cómputo, a la sanción impuesta por sentencia ejecutoria.

### **CAPITULO III**

#### ***LOS FINES DE LA PENA DE PRISION Y SU JUSTIFICACION***

- A) CARACTERISTICAS DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD**
- B) FORMAS EXTINTIVAS DE LA PRISION COMO PENA Y COMO MEDIDA CAUTELAR**
- C) LOS MENORES INFRACTORES Y LOS INCAPACES ANTE EL DERECHO**



### CAPITULO III

#### **LOS FINES DE LA PENA DE PRISION Y SU JUSTIFICACION**

##### **A) CARACTERISTICAS DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD**

Se ha visto que la privación de la libertad consiste en la reclusión del individuo en un establecimiento penal (prisión, penitenciaría, reclusorio, etc.) en el que permanece en mayor o menor grado privado de su libertad, y sometido a un determinado régimen de vida, y por lo común, sujeto a la obligación de trabajar.

A pesar de sus nocivos efectos y de la fuerte reacción que contra ella se ha manifestado, en particular en los últimos años, es el medio de protección social contra el delito, empleado con mayor frecuencia y constituye el sistema penal de todos los países. La prisión es un instrumento que hasta ahora, no ha sido sustituido, donde se segrega a los sujetos peligrosos, que no pueden ser dejados en libertad sin grave quebranto de la vida ordenada en la comunidad, aleja del delito a gran número de individuos, unos ya penados, que recuerdan su dolorosa experiencia de la vida carcelaria, otros que aún no habiendo delinquido conocen también las incomodidades y tribulaciones de la reclusión, y finalmente, constituye un medio adecuado para la 'reforma y resocialización' de los delincuentes, si bien esta aspiración reformadora, ha de decirse en honor a la verdad, se ha alcanzado hasta ahora en proporciones muy modestas.

El régimen penitenciario, según la concepción dominante, debe ser organizado y aplicado con la exclusiva finalidad de alcanzar la reforma del recluso y su reincorporación a la vida social.

No puede olvidarse que un número muy crecido de delincuentes son refractarios al tratamiento reformativo, son incorregibles, y sólo el transcurso de los años, la vejez, podrá tal vez atenuar su peligrosidad. Los estudios realizados sobre el delincuente y muy especialmente de la conducta de los penados después de su liberación nos permiten ver que vuelven a reincidir, esto demuestra que gran parte de ellos son inacequibles a una actuación reeducadora, que son incapaces de reformar, si bien muchos recaen en la vida criminal por carecer de apoyo y asistencia.

No parece acertado señalar como fin único de la ejecución penal la reforma y readaptación social del recluso, la prisión debe obrar sobre grandes masas de delincuentes como medio de prevención del delito mediante su eficacia intimidativa (prevención general) sin olvidar su sentido retributivo de la naturaleza y circunstancias de la infracción cometida al sentimiento colectivo de justicia debe recibir la satisfacción debida.

Más cuando fuere necesario conseguirlo, y posible alcanzarlo, el fin reformado (la resocialización del delincuente o su reinserción social, como se dice ahora), habrá de inspirar de modo predominante la ejecución de estas penas.

Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días todas las sociedades han poseído un sistema de penas, de carácter privado o público, animada por un sentido de venganza o establecidas para la protección de la vida ordenada comunitaria, o para la reforma y rehabilitación de los culpables. con períodos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitario, la pena, con finalidades diferentes, feroz o moderada, ha existido siempre, en todos los pueblos y en todos los tiempos. La pena es un hecho universal. Una organización social que la protejan no es concebible.

“La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta, conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal”.<sup>20</sup>

Toda pena, cualquiera que sea su fin, aun ejecutada con profundo

20. Cuello Calón Eugenio.—La Moderna Penología.—Editorial Bosch.—Barcelona 1958.—Página 209.

sentido humanitario, como las modernas penas de prisión, siempre es un mal, siempre es causa de aflicción para el que la sufre. La pena debe ser establecida por ley y dentro de los límites fijados por la misma, que habrán de imponerse con observancia de los dictados de la ley procesal y como consecuencia de un juicio penal.

Sólo pueden ser impuestas a los declarados culpables de una infracción penal. Sin culpabilidad y su declaración previa no se concibe la imposición de la pena (nula poena, sine culpa).

Debe recaer únicamente sobre la persona del culpable, de modo que nadie sea castigado por el hecho de otro.

La pena es la justa retribución del mal, del delito proporcionada a la culpabilidad del reo, ésta es su esencia íntima.

La idea de retribución exige que al mal del delito siga la aflicción de la pena para la reintegración del orden jurídico violado, y el restablecimiento de la autoridad de la ley infringida, es decir para la realización de la justicia.

La pena es siempre retribución. No importa que aun sin pretender conseguirlo, produzca efectos preventivos que alejen del delito a los miembros de la colectividad, por miedo al mal que contiene como generalmente se admite, ni que aspire directamente a semejante función de prevención general, o sea que se proponga la reforma del penado no obstante éstas beneficiosas o laudables aspiraciones, la pena siempre conserva su íntimo sentido retributivo, su esencia de castigo.

Era principio fundamental entre los penalistas de la escuela Clásica que la pena debía ser proporcional al delito. Proporcional en calidad, lo que exigía que los delitos más graves fueran castigados con las penas más graves y proporcional en cuantía, que las penas fueran impuestas en mayor o menor grado en correspondencia con la culpabilidad del reo.

No debe ser descuidada la idea, de proporción entre delito y pena, sólo se concibe cuando ésta se inspira en un sentido retributivo, más no debe olvidarse que con gran frecuencia, puede y debe aspirar a la reincorporación social del penado, o si fuere necesario, a su segregación de la vida comunitaria. Así pues, cuando se aplique con carácter de tratamiento reformador contra sujetos inadaptables, debe corres-

ponder a la personalidad del delincuente, debe individualizarse, más si se impone con estricto contenido retributivo, o con la sola aspiración de prevención general, su adaptación a la persona del reo posee menor importancia.

El órgano jurisdiccional debe tener presentes las normas señaladas en la Constitución, en el Código Penal y en los de Procedimientos Penales para aplicar la sanción o la medida de seguridad y así llevar a cabo la individualización procedente de manera clara y precisa.

Para fijar el tiempo que debe durar la pena de prisión el juez atenderá al mínimo y máximo prescrito para el caso concreto, no rebasando jamás los límites legales previstos en el artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal (desde 3 días hasta 40 años). Señalada la sanción se atenderá, conforme al artículo 88 del mismo ordenamiento jurídico, en calidad de retención hasta por una mitad más de su duración.

Acatando lo dispuesto por la fracción X del artículo 20 Constitucional, se abonará al sentenciado el tiempo que estuvo privado de su libertad, no concretándose únicamente a ordenarlo, sino más bien llevar a cabo la resta correspondiente, precisando el quantum, es decir tomando como base la pena señalada, y el momento a partir del cual el procesado que privado de su libertad, se hará el descuento para así establecer concretamente cuanto tiempo deberá permanecer el sujeto en la prisión y a partir de que fecha principará a cumplirse, o si se da por purgado.

“Cuando la prisión no exceda de 2 años se dirá si es de concederse, o no, el beneficio de la condena condicional, de acuerdo con el artículo 90 del Código Penal mencionándose las razones y fundamentos de la procedencia o en su defecto, de la improcedencia”.<sup>21</sup>

“Surgen condiciones previas para la imposición de la pena de prisión, que son las siguientes:

a) Parquedad: debe imponerse la sanción menos restrictiva (punitiva) que sea necesaria para alcanzar propósitos sociales definidos.

21. Colín Sánchez Guillermo.—Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.—Editorial Porrúa.—México, 1977.—Página 453.

El principio es utilitario y humanitario; su justificación es en cierta forma obvia, puesto que el sufrimiento infligido vía de sanción más allá de las necesidades sociales es, en este contexto, lo que define la crueldad.

b) Peligrosidad: la predicción de la criminalidad futura debe descartarse como base para la determinación de que el reo debe ser encarcelado.

La peligrosidad como pronóstico de criminalidad futura constituye un fundamento injusto para la imposición de una condena de prisión, pasamos de lo ampliamente admitido a lo altamente polémico; por lo tanto debe ser descartada porque presupone una capacidad de predecir la conducta delictuosa futura que se encuentra por completo fuera de nuestra posibilidad actual.

c) Merecimiento: no debe aplicarse ninguna sanción mayor de la que merece, el último delito o serie de delitos, por cuyo motivo se está juzgando al acusado".<sup>22</sup>

La ley penal aplica una noción de mérito que algunas veces evalúa el mínimo de castigo que el infractor convicto debe sufrir si ha de ser readmitido como integrante de la sociedad, pero siempre determina al máximo de la pena que puede serle infligido.

La prisión no se mira ahora como un rechazo social permanente; es a lo sumo una prescripción temporal: las puertas de la cárcel se abren para todos excepto para unos pocos. En los términos de esta diferenciación pues, la prisión es expiatoria y no eliminativa. No se pretende afirmar que la sociedad reciba al presidiario que cumplió la pena como a la oveja perdida que retorna al rebaño. La senda que conduce a su readmisión social es difícil y traicionera. Pero al menos se parte de la base de que la prisión tiene un efecto expiatorio.

Requisito previo de la pena de prisión:

a) Declaración de culpabilidad por un jurado o por un fallo judicial o confesión aceptable respecto de un delito para el cual la prisión se encuentra estipulada legislativamente.

22. Norval Morris.—El Futuro de las Prisiones.—Editorial Siglo XXI.—1978.—Primera edición en español.—Página 100.

Por consiguiente la pena de prisión debe estar en relación con el delincuente y adaptarse a sus condiciones personales, la hoy llamada individualización penal, que no es idea reciente, porque se practicaba en el antiguo derecho romano y el germánico.

“La individualización consiste, en establecer un tratamiento de la antisocialidad que se ha manifestado en el acto delictivo y del que la infracción realizada, es contemporáneamente, síntoma y medida”.”

Para la determinación de la pena o de la medida de seguridad, no sólo ha de tenerse en cuenta el hecho realizado sino también la personalidad del agente si han de adaptarse a ésta, si han de individualizarse, deberán seguir sus evoluciones, durar mientras lo exija el fin propuesto y cesar cuando éste lo aconseje.

El delincuente dejará de estar sometido a la pena o a las medidas reformativas o asegurativas, cuando se halle reformado o su peligrosidad se haya extinguido o atenuado en grado importante.

La idea de individualización penal en el sentido de adecuación de la pena a la personalidad del delincuente, sólo es aplicable, al tratamiento encaminado a su reeducación o como medio de protección social contra individuos inadaptables, en cuyo caso deberá adaptarse a la peligrosidad de estos.

Al terminar los diversos momentos de la individualización surge en primer lugar el momento legislativo.

El legislador, al establecer las diversas clases de penas, no puede realizar una individualización efectiva aunque puede favorecerla mediante la estimación del grado de culpabilidad del delincuente, permitiendo o facilitando la valoración de los móviles del delito y tomando en cuenta otros hechos y circunstancias que en él radican, cuyo conocimiento puede contribuir a revelar la personalidad del agente, asimismo estableciendo, al menos para determinadas infracciones, diversas clases de penas, señaladas alternativamente para ser impuestas al arbitrio del juzgador que al escoger entre las penas aplicables podrá



imponer la más adecuada a las circunstancias personales del sujeto y realizar de este modo, una labor individualizadora.

Cuando al fijar la duración de la pena se trata, como lo es más frecuente de penas privativas de libertad, es factible al legislador favorecer la función individualizadora, fijando un amplio espacio entre el máximo y el mínimo de la pena, lo que permite al juzgador mayor libertad para adaptarla en su cuantía a las circunstancias personales del delincuente.

“La clasificación de los condenados a pena de privación de libertad es una de las características modernas de su ejecución y representa uno de los mayores progresos de la moderna penología. Esto significa no solamente la distribución de los penados en los establecimientos en grupos análogos en características, sino además el examen y estudio de su personalidad para su tratamiento y reeducación y el plan o procedimiento para su readaptación social. Es el medio más adecuado para la individualización del tratamiento dentro de cada grupo”.

“La cárcel es, al fin de cuentas, el mayor poder que el Estado ejerce en la práctica, de modo regular, sobre sus ciudadanos; por más que el anacronismo de la pena capital subsista en algunos lugares como un retorno, raras veces invocada a la barbarie”.

## B) FORMAS EXTINTIVAS DE LA PRISION COMO PENA Y COMO MEDIDA CAUTELAR

En nuestro Derecho positivo, existen diversas formas de obtener la libertad provisional, esto es, durante el procedimiento penal mientras no se ha comprobado la completa responsabilidad del inculcado.

La libertad provisional por mandato forma entre los derechos fundamentales del imputado, al amparo de la fracción I del artículo 20 Constitucional.

La libertad provisional, puede definirse como aquella situación

personal en que se condiciona el disfrute de la libertad natural de un reo, expreso o presunto, al cumplimiento de una determinada conducta personal. Si esta condición consiste en que deberá comparecer al llamamiento judicial de modo regular y continuo cuantas veces fuere llamado en los plazos que se le impusieren. Tiene por finalidad asegurar la comparecencia del mismo a responder de los cargos que se le hicieren y en último término el cumplimiento de la sanción a que se hubiere hecho acreedor, y su carácter es marcadamente procesal; la segunda se distingue de la primera en que se impone a un reo cierto que se halle cumpliendo ya condena superior a un año de privación de libertad, que legalmente merezca dicho beneficio y ofrezca garantías de hacer una vida honrada en libertad, artículo 98 del Código Penal.

Visto de otra manera, mientras que la detención preventiva se origina en la necesidad de garantizar los fines punitivos del Estado, la libertad provisional obedece a la de garantizar la libertad individual.

Bajo el rubro de libertad provisional nos referimos a las tres formas de libertad que se plantean en la escuela del procedimiento penal, sea durante el período administrativo que precede al proceso en riguroso sentido, sea en el curso del proceso mismo; libertad bajo caución, libertad bajo protesta y libertad previa, esta última es reciente en nuestro Derecho punitivo.

Una nueva forma de libertad cautelar, caucionada (libertad previa), fue introducida por la reforma de 1971 al Código Distrital de Procedimientos Penales. Esta distinta liberación ofrece la singularidad de que su otorgamiento compete al Ministerio Público esto es, se otorga en fase de averiguación previa, al tenor del artículo 271 adicionado. Se ha tratado aquí de aportar, desde cierta vertiente, los problemas que causa la moderna extendida delincuencia culposa con motivo del tránsito de vehículos. No hay en la especie, como bien se advierte una criminalidad peligrosa que amerite sanciones severas y regímenes cautelares rigurosos. Se ha puesto en manos del Ministerio Público, la liberación de referencia, siempre que el infractor otorgue garantía y cuando, además, no hubiese mediado abandono del o de los lesionados.

La prisión preventiva tiene por objeto evitar una posible evasión de la justicia y en tanto que ello puede lograrse recurriendo a otros medios que no perjudiquen la libertad, se les deben dar cabida. Es éste el fundamento del incidente de libertad bajo caución, el cual, en términos sumamente generales, se puede definir como el procedimiento promovido por el inculpado, su defensor o su legítimo representante en cualquier tiempo, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión.

La libertad caucional puede solicitarse en cualquier momento procedimental. Esto quiere decir que podrá hacerse en primera o segunda instancia, y aun después de haberse pronunciado sentencia por el tribunal de apelación, cuando sea solicitado amparo directo.

De los términos del artículo 20, fracción I Constitucional se sigue que la liberación del inculpado debe ser inmediata, esto es, no se supedita a ningún otro acto procesal, con la salvedad de que sólo puede discernirlo el juez, cosa que supone, simplemente, la iniciación del procedimiento judicial, lo cual se plantea con el auto de radicación de inicio o cabeza del proceso. Por ello, carece de fundamento el sistema de nuestros códigos, que proponen la caucional hasta el momento en que el inculpado ha rendido su declaración preparatoria (artículo 290 fracción II Código del Distrito Federal y 154 Código Federal), manteniendo así la solución que en su hora acogió el artículo 263 del Código del Distrito Federal de 1880, que hoy día no tiene razón de ser. La solicitud de libertad provisional bajo caución en cualquiera de sus modalidades (hipoteca, prenda, depósito fianza) puede solicitarse con eficiencia en cualquier fase del proceso: 1a. ó 2a. instancia; en ésta tiene caso cuando el fallo del inferior puso una pena que no excede de 5 años, a pesar de que la penalidad abstracta correspondiente al delito que pudiera tener una medida aritmética superior a dicho tiempo.

Como anteriormente se manifestó, la libertad provisional procede cuando no exceda de 5 años el término medio aritmético de la pena aplicable al delito de que se trate. Hay, pues, un fundamento objetivo, matemático, para la liberación del reo; se descarta el hecho subjetivo, la peligrosidad del infractor.

Libertad

**De uso muy restringido es el incidente de libertad protestatoria en el Derecho mexicano. Tiene lugar sin exigir al beneficiario ninguna garantía pecuniaria; se funda en la palabra de honor que otorga el presunto responsable; en la protesta que hace ante la autoridad judicial a quien corresponde su concesión, y puede otorgarse simple o sujeta a condiciones.**

En los delitos que tienen sanción corporal corta y en que los presuntos responsables tienen buenos antecedentes de conducta, trabajo y arraigo, la doctrina considera que no deben sugerir la prisión preventiva que establece el artículo 18 Constitucional. Debe otorgarse esta libertad a los delincuentes primarios, de escasa peligrosidad, para evitar los efectos corruptores de la prisión, la cual los desmoraliza y pierde en lugar de corregirlos. La libertad bajo protesta, se basa en la mínima responsabilidad de una persona a quien se imputa un delito y el respeto a la libertad del hombre, que sólo por una necesidad social se le permite que se le estrinja la libertad, cuando todavía no se ha probado plenamente la existencia del delito y la responsabilidad.

Son estas condiciones que han de darse para que proceda la libertad protestatoria: que se trate como ya se ha dicho, de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años; que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso y que su residencia en dicho lugar sea de un año, cuando menos; que a juicio de la autoridad judicial competente no haya temor de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia; que sea ésta la primera vez que delinque el reo que él mismo proteste presentarse ante el juzgador respectivo cada vez que se le ordene y que el propio imputado tenga medio honesto de vivir.

#### **Libertad por Falta de Méritos.**

En nuestro Derecho positivo, cuando al vencerse el término Constitucional de setenta y dos horas no están comprobados el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad, el juez, en acatamiento del artículo 19 Constitucional y de los correspondientes de las leyes adjetivas, pronunciará auto de soltura, conocido con el nombre de auto de libertad por falta de méritos. Esta resolución impide el curso de la instrucción, y produce la libertad del presunto, quien queda sujeto a una averiguación penal que es el aspecto jurídico que toma lo actua-

do. Para poder proceder se necesitan nuevos datos de cargo, nueva orden de aprehensión y nueva reproducción de todo el procedimiento.

Cuando no se pueden comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, no existen, como claramente dice el Código Federal, elementos para procesar y, por tanto, se debe decretar la libertad (artículos 302 del Código del Distrito y 167 del Código Federal). La resolución en estudio lo único que determina es que hasta las setenta y dos horas, no hay elementos para procesar, más no resuelve, en definitiva, sobre la inexistencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto. Por tanto, la misma resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculpado. Es este el sentido que guarda la frase ya consagrada: "Con las reservas de la ley". Dicho auto es la resolución dictada por el juez al vencerse el término Constitucional de setenta y dos horas y por medio del cual se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo de delito ni la presunta responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero, no exista lo segundo; aquí no se trata de una libertad absoluta, porque el inculpado queda sujeto a las contingencias que surjan en las posteriores investigaciones que se practiquen y que pueden motivar una nueva orden de aprehensión. El auto de soltura limita la libertad del inculpado, que no puede ser detenido nuevamente. Sirviendo de base los mismos datos que tuvo el juez para decretar su libertad por falta de méritos.

El auto de libertad señalado, no tiene los efectos de un sentencia definitiva ni equivale a una prohibición contenida en el artículo 22 de la Constitución tampoco constituye un auto de sobreseimiento.

#### Libertad por Desvanecimiento de Datos.

Al lado de otras formas de liberación que nuestra ley establece, figura la libertad por desvanecimiento de datos, de las que nos interesa, sobre todo, sus fundamentos: el desvanecimiento o la acreditación contraria a los hechos que determinaron el procedimiento (formal prisión); y su trascendencia: libertad definitiva en unos casos; precaria o revocable en otros. El desvanecimiento se substancia por la vía incidental.

#### a) Condiciones:

El incidente por desvanecimiento de datos tiene por objeto dejar sin efectos el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. Para ello es necesario que, con posterioridad a los mismos se desvirtúen como pruebas indubitables, aquellos hechos que sirvieron de base para comprobar el cuerpo del delito, y la presunta responsabilidad del acusado. Se trata de una libertad, como yo lo expresamos, tramitada en incidente, que niega o destruye los efectos del auto de formal prisión. Procede en cualquier estado del proceso, al amparo del artículo 546 del Código Distrito Federal, o bien bajo el artículo 433 Código Federal, sólo durante la instrucción.

#### b) Efectos:

Como la declaración de que los datos están desvanecidos tiene un carácter transitorio, porque no es obstáculo para que pueda decretarse nuevamente la detención de la persona, la ley reconoce a dicha declaración el mismo alcance que tiene el mandamiento de libertad por falta de méritos: no es, en consecuencia, una libertad absoluta; el Ministerio Público tiene expeditos sus derechos para pedir nuevamente la aprehensión del inculcado y el tribunal goza de la misma facultad para dictar nuevo auto de formal prisión, siempre que las pruebas posteriores que le sirvan de fundamento no varíen los hechos que han sido la base de la inculpación.

Por lo mismo que estos incidentes sólo se refieren a una situación procesal, por lo mismo que sólo resuelven la continuación o cesación de una medida preventiva transitoria y provisional es claro que sus resultados tienen que ser también provisionales, transitorios y modificables y aún favoreciendo con ellos, el reo no queda por eso absuelto ni exento de ser reaprehendido por nuevos datos en la misma causa, ya que aún no se le ha juzgado ni declarado definitivamente inocente o inculcado para tener derecho a la garantía de seguridad que produce la decisión de fondo.

Aunada a las anteriores formas, también es procedente la Libertad absoluta, por operar un elemento negativo del delito o alguna forma de exclusión de responsabilidad penal, la cual será dictada en



el mismo término de las setenta y dos horas, por el C. juez y tendrá fuerza de libertad absoluta.

### Perdón:

El perdón, que consiste la contrapartida procesal de la excluyente sustantiva del consentimiento, y enlaza, a su vez, con el requisito de procedibilidad de la querrela, es una causa de extinción de la pretensión punitiva, no de la acción.

Se suele hablar de perdón del ofendido. En rigor, no es siempre éste, ni tampoco la víctima del ilícito, quien está calificada para perdonar eficazmente, o al menos no sólo él lo está. De ahí que, con un criterio estrictamente formal, único aplicable al caso, resulte preferible hablar de perdón del legitimado, es decir, de la persona facultada por la ley para otorgarlo; el ofendido o su representante legítimo.

Si bien es cierto que al Ministerio Público compete de modo exclusivo el ejercicio de la acción penal y es el único que puede desistirse de ella, también lo es cuando se trata de los delitos privados, ese ejercicio queda subordinado a la existencia de la querrela del ofendido, y si no existe, el Ministerio Público no puede ejercer ninguna acción penal y por lo tanto, una vez comprobado el perdón del ofendido, ya no hay motivo alguno para que se siga el proceso hasta pronunciar sentencia.

Sobreseimiento.—De un modo general se considera como sobreseimiento la cesación del procedimiento y de un modo más estricto la terminación definitiva del mismo por medio de una resolución distinta de la sentencia; la resolución que decreta el sobreseimiento de un procedimiento judicial es un auto; en México donde no existe el sobreseimiento provisional, sino sólo el definitivo, el fenómeno que ahora ocupa consiste en una resolución jurisdiccional, diversa de la sentencia, que pone término a la instancia con absolución del inculpado. Sus efectos por lo demás, son los mismos de la sentencia absolutoria definitiva.

Libertad absoluta.—La autoridad judicial puede disponer la libertad absoluta del sujeto que se encuentra en prisión preventiva una vez que haya seguido la secuela del juicio en todos sus cauces y que se haya comprobado la completa falta de responsabilidad del proce-

sado, lo cual se determinará en sentencia absolutoria, quedando así el reo en libertad absoluta.

Al lado de las formas extintivas de la acción penal encontramos las maneras de extinguir la ejecución de las sanciones privativas de libertad impuestas a los infractores.

#### Formas:

**Cumplimiento de la pena.**—Si la persona señalada como responsable de un ilícito fue sentenciada a cumplir determinada, penalidad, y ésta fue cubierta, evidentemente el cumplimiento constituye una causa que extingue la sanción.

**Muerte del delincuente.**—Tanto la pena como la acción se extinguen por muerte del infractor.

**Amnistía.**—Extingue tanto la acción penal como las sanciones impuestas (excepto la reparación del daño). Amnistía, significa olvido del delito, mediante ella se dan los hechos por no realizados; por lo mismo no se conserva el registro de los antecedentes del beneficiario con dicha institución.

**“Indulto.**—El indulto sólo produce la extinción de la pena. Suele distinguirse el indulto gracioso del necesario. El primero es potestativo para el Ejecutivo; el segundo se concede cuando se concluye que no fue cometido el delito o no lo cometió el sentenciado, o al dictarse una nueva ley que suprima al hecho realizado, el carácter de delito. El indulto no entraña el perdón de la reparación del daño, salvo cuando su concesión se deba a la inocencia del favorecido. El indulto no borra el delito como la amnistía hace desaparecer la criminalidad del hecho, el indulto no; en sustancia obra como si la pena se hubiere cumplido”.<sup>25</sup>

**Prescripción.**—Es un medio extintivo, tanto de la pena como de la acción penal. Opera por el sólo transcurso del tiempo.

25. Castellanos Tena Fernando.—Lineamientos Elementales de Derecho Penal.—Editorial Porrúa.—México, 1976.—Páginas 322 y 323.

### C) LOS MENORES INFRACTORES Y LOS INCAPACES ANTE EL DERECHO PENAL

El problema de la delincuencia de menores no es cosa de nuestra época. Es repetida la referencia de los viejos textos jurídicos en no a la participación de niños y adolescentes en actividades delictivas, cuyas consecuencias de derecho se modificaron (aunque nunca tanto como hoy) para dispensar un trato con frecuencia más benigno al pequeño infractor.

Pero es un hecho incontestable, que en estos días la delincuencia de menores ha asumido auge y características que antes no tuvo y ha traído sobre sí una constante atención, traducida en comentarios ligeros, en análisis a través de los grandes medios de difusión.

No obstante la magnitud social del problema y el interés permanente que ofrece, aún reina cierta anarquía en su consideración de fondo, en su diagnóstico y, a veces en el orden de las medidas preventivas y correctivas con las que es preciso afrontarlo.

Para hablar de la delincuencia juvenil, o si se prefiere utilizando el giro que es corriente entre nosotros, menores infractores, aún cuando no ha sido posible unificar la cuestión bajo un rubro unánimemente admisible; así mientras la más frecuente expresión es delincuencia juvenil, no falta quien prefiera hablar, radiando toda referencia penal de menores inadaptados o menores infractores, como lo hace el artículo 18 de nuestra Constitución; tenemos necesidad, de ubicarnos dentro del mundo contemporáneo en el que este fenómeno se produce.

El fenómeno de la criminalidad de los menores, para juzgarlo aisladamente como si apareciese al margen, independientemente de una suma de hechos y de factores que determinan, sin duda esa propia criminalidad, que la encauza en algún sentido y que, por lo mismo, también determinan y encauzan la acción del Estado y de la sociedad que se dirige a prevenir esta delincuencia, a perseguirla, eventualmente, y a tratar a los infractores.

Es frecuente escuchar que los índices de delincuencia de menores han crecido, recientemente en proporción alarmante. Hay una pirámide demográfica, cuya base compuesta por las generaciones más

**jóvenes: las infantiles, los adolescentes los juveniles, es muy amplia, y cuya cúspide es muy estrecha. En esa gran base tenemos un 60% de población compuesta por individuos menores de 19 años. Por otra parte, entre los 14 a 25 años se recluta una tercera parte de la población. He aquí el marco demográfico y de alguna manera, el marco social, de la delincuencia juvenil.**

Al examinar la transformación del delito en la sociedad moderna, se observó una evolución hacia la mayor precocidad datos que deben coordinarse con el hecho, antropológicamente comprobado, de una reciente disminución de la edad de inicio de la fase puberal.

En cuanto a la reincidencia, cabe traer a colación cifras de 30 a 50%, para varones, y de 10 a 30%, para mujeres. Examinando el problema dentro de un cuadro más amplio a través del tiempo, se advierte que el porcentaje de reincidentes entre adultos que iniciaron sus actividades delictivas en la adolescencia es siete veces mayor que el correspondiente a criminales que delinquieron por primera vez en la edad adulta.

Al igual que en el caso de delincuencia de adultos, la de menores varones es considerablemente superior a la de mujeres. Por lo que hace a género de conducta antisocial, es una observación generalizada del predominio del robo en infractores de ambos sexos; sin embargo la delincuencia de varones se liga frecuentemente a las conductas violentas, y la de mujeres a la prostitución.

En el ámbito penal nos hallamos también frente a un conflicto; el que tiene vicencia entre un individuo: el infractor, el delincuente, el criminal, el antisocial, el parasocial, el ser que ataca y que al agredir rompe una especie de pacto social de paz el contrato implícito de orden, de supervivencia o convivencia pacífica, y la sociedad, segundo término del conflicto o litigio, que defiende, y que actúa frente al individuo de diversa manera, excluyéndolo o salvándolo para restaurar el orden que antes prevalecía.

El menor, más que un criminal, más que un infractor en sentido nevorativo, en un sentido cargado de emoción y hostilidad es concebido, y se pretenderá tratarlo así, como un desajustado social, como un individuo con una personalidad desviada. La perspectiva es, pues bien distinta de la que suele emplear en el enfrentamiento del

adulto. Y este desajustado, este individuo con personalidad perturbada, debe ser más que castigado, tratado, para él, pues no una pena sino una medida de terapia.

El drama de la delincuencia juvenil ha dado a luz una serie de aportaciones al fenómeno delictivo mismo, cambiándolo, modificándolo, otorgándole nuevas formas de aparición a la criminología y con ella, a las ciencias que se ocupan del estudio del delito y del hombre que delinque.

Primero diremos que hay un concepto ondulante y expansivo de la delincuencia juvenil; no existe una idea universal fija y precisa acerca de lo que es la delincuencia de los menores. En segundo lugar diremos que la presencia de tantos jóvenes, niños y adolescentes en el ejército de la delincuencia, ha reforzado y afinado los estudios etiológicos, es decir, las explosiones sobre las causas del delito. Además, ha aportado una distinta y propia tipología; una manera diversa de manifestarse frente a la tradicional delincuencia adulta, e inclusive, diferente de la adulta contemporánea, que también se ha modificado.

El maestro García Ramírez agrupa las conductas delictivas juveniles, intentando un principio de clasificación para apreciar como es que éstas se presentan, cuáles son los grandes tipos o grupos o especies de la delincuencia juvenil. Primero el que llama crimen gratuito o recreativo, es el que se comete sin una razón aparentemente, sin un motivo probado, simplemente por hacerlo, o acaso para distraerse, para divertirse, para disfrutar con el hecho criminal. Evidentemente estos delitos tienen una causa: vienen de algún lugar y van hacia otro, claramente hay, consciente o inconscientemente, un propósito que los desencadena y que los orienta. Superficialmente los haría aparecer como crímenes gratuitos o crímenes recreativos. Una segunda gran especie sería la antisocialidad familiar. Es aquella en que en los niños los adolescentes y los jóvenes por hambre o por necesidad. Estas serían las subespecies del vagabundaje, de la desocupación o subocupación. Una tercera expresión o grupo de la antisocialidad infantil y juvenil, sería la que podemos denominar de parasocialidad evasiva o curiosa; quieren el niño, el adolescente, el joven evadirse de su mundo y lo hacen a través de los caminos fáciles, de aquellos que están al alcance de su mano, o bien, se interesan por conocer o tener nuevas

experiencias, y por hacerlo, siguiendo el signo de la época, rápidamente: son inquietos, no esperan.

En el caso de los menores se están explorando con más entusiasmo y esperanza, otros rumbos, terapias y formas de libertad: tratamiento terapéutico, más que medida represiva; tratamiento en libertad, más que en reclusión.

En el Derecho Penal mexicano, se han producido distintos movimientos que han traído como consecuencia la llamada salida del menor del Derecho represivo, por lo tanto no habrá medidas más pequeñas para hombres más pequeños, sino medida distinta para un ser humano diferente. Ya no se pondera, no se pesa, no se mide el discernimiento, ni se agranden o reducen las penas; son sencillamente distintos el menor infractor y el adulto delincuente, y merecen un tratamiento por parte del Estado asimismo, diferente.

La justicia sigue siendo hoy día dar a cada quien lo suyo pero a diferencia de aquella vieja justicia con vendas, que así vendada, así cegada, pretendía manejar una balanza y una espada, la de ahora, sobre todo la que se dirige a los infractores, a los adultos delincuentes, a los menores antisociales, y en primera instancia, y por primer golpe, al ser humano plenario debe ser y es una justicia develada, una justicia que mira, que oye, que valora, que se conmueve, que pondera, que requiere.

En todo caso, la imputabilidad es una capacidad de entender y de querer. ¿Entender qué?: el deber ser capaz de entender, intelectualmente, el deber, el mandato ético, y ser capaz, además, de determinar la conducta, el propio comportamiento de acuerdo con ese entendimiento e inteligencia del deber.

Así que frente a la capacidad de entender y de querer, el maestro García Ramírez, propone una capacidad de entender y de actuar con autonomía. Esta capacidad de entender y de actuar con autonomía, relevante para los efectos jurídicos, se pierde por tres causas generales: primero, por enfermedad o anomalía mental; segundo, por incapacidad de regulación ética de la conducta —sea o no una anomalía o una enfermedad mental—; este fenómeno se resume en el dato de la personalidad psicopática, que probablemente constituye un supuesto autónomo de imputabilidad; y tercero, por falta de desarro-



llo mental, que impide, a quien la resiente, entender el deber y conducirse autónomamente, con una libre disposición jurídicamente relevante. Es esta última, la hipótesis en la que se encuentra los sordomudos no educados, pero sobre todo los menores.

Comúnmente se afirma que en nuestro medio los menores de 18 años son inimputables y, por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal no se configuran los delitos respectivos sin embargo, desde el punto de vista lógico y doctrinario nada se opone a que una persona de 17 años, por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufran enfermedad alguna capaz de alterar sus facultades; en este caso, existiendo la salud y el desarrollo mentales, sin duda el sujeto es plenamente imputable.

La ley penal vigente fija como límite los 18 años, por considerar a los menores de esa edad una materia dúctil, susceptible de corrección. Con base en la efectiva capacidad de querer, en virtud de ese mínimo de salud y desarrollo de la mente, no siempre será inimputable el menor de 18 años.

Debemos considerar la imputabilidad como aptitud legal para ser sujeto de aplicación de las disposiciones penales y, en consecuencia, como capacidad jurídica de entender y de querer en el campo del Derecho represivo. Desde el punto de vista, evidentemente los menores de 18 años son inimputables. "Al menor se le excluye del horizonte penal afirma el profesor García Ramírez, porque es inimputable por lo tanto, lo adecuado es designarle un inciso entre los que señalan las causas de inimputabilidad, y con ese inciso declararle inimputable, sin entrar a régimen alguno sobre las medidas que conviene a su tratamiento. Resulta censurable que el código de 1931 se ocupe en la regulación de las consecuencias jurídicas de la conducta antisocial del menor, en vez de limitarse a legislar sólo sobre su inimputabilidad. Pues lo hemos visto: la ley para los menores no encuentra acertado acomodo en un Código Penal.

Carrancá y Trujillo expresa: "Modernamente ya no se discute la completa eliminación de éstos (se refiere a los menores de 18 años) de la ley penal, dedicándoseles tan sólo medidas correctivas y educativas, en una palabra, medidas tutelares.

El Código Penal para el Distrito Federal establecía en su artícu-

lo 119, que los menores de 18 años infractores de las leyes penales serían internados por todo el tiempo necesario para su corrección educativa. Actualmente es el Consejo Tutelar para Menores Infractores, quien promueve la readaptación social de los menores de 18 años, mediante el estudio de su personalidad y señalando medidas correctivas y de protección; interviene igualmente en la vigilancia del tratamiento respectivo.

“El maestro Castellanos Tena habla de la imputabilidad como soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquélla no existe ésta, y sin culpabilidad no puede configurarse el delito”.<sup>26</sup>

La imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Debemos advertir que como en otros casos, tratándose de la inimputabilidad son admisibles tanto las excluyentes legales como las llamadas supralegales. Las causas de inimputabilidad de naturaleza legal son a juicio del maestro Castellanos Tena, los siguientes: a) Estados de inconciencia (permanentes y transitorios); b) El miedo grave; y c) La sordomudez.

En primer término nos ocuparemos de los estados de inconciencia permanentes y después de los transitorios.

**Trastornos mentales permanentes:** Nuestro Código Penal en el artículo 68, dispone “Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos serán reclusos en manicomios para su curación y sometidos, con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo. En la misma forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el código de procedimientos Penales.

26. Lineamientos Elementales de Derecho Penal.—Editorial Porrúa.—México, 1976.—Página 223.

“Indudablemente los casos planteados por el precepto son de ausencia de imputabilidad; sin embargo, el Código Penal sólo se refiere a los trastornos mentales transitorios para excluir la responsabilidad de quienes en tales condiciones ejecutan hechos típicos del Derecho Penal; dispone, respecto a los enfermos mentales permanentes, lo establecido en el precepto transcrito; por ende debe entenderse que, en relación con los trastornos mentales permanentes sostiene erróneamente la imputabilidad.”

Para Carraneá y Trujillo plantea insolubles contradicciones desde el punto de vista procesal y constitucional pues la reclusión en establecimiento adecuado es constitucionalmente una pena y como tal debe resultar de un proceso; pero hay posibilidad de procesar al enajenado, con quien deben llenarse solamente formalidades, todas las cuales son un cruel ironía tratándose de un sujeto de psique inasible y fúgaz. Otro problema constitucional arranca de la indeterminación temporal de la reclusión, contraria a la garantía ejecutiva consagrada por el artículo 14.

Por su parte Villalobos escribe: “Basta leer la declaración categórica del artículo 8o., sobre que los delitos son intencionales o de imprudencia, y recordar las nociones unánimemente admitidas respecto del dolo y de la culpa, para comprender que los actos de un alienado, aun cuando sean típicamente antijurídicos, no constituyen delito por falta del elemento subjetivo de culpabilidad; todo demente se halla, por lo mismo, exento de responsabilidad penal (aún cuando su excluyente sea suprallegal); y sólo cabe aplicarle medidas de seguridad y no penas. Sin esta interpretación, si el hecho de todo demente se tuviera como delito y la reclusión de los enfermos se equiparase a las penas, no podría tal medida tener una duración indeterminada, por prohibirlo nuestra Constitución; y tampoco serían practicables los procedimientos libres instituidos para casos de menores (también socialmente responsables), ni los reglamentados para los enfermos mentales por los artículos 495 y 499 del Código Federal de procedimientos penales. Aún las personas avezadas a estos achaques jurídicos se extrañarían justamente al advertir que según lo anterior, enjuiciando a un demente, aun idiota, a un oligofrénico, o un loco o un enajenado

plenamente, el juez tendrá que despojarse de su serena majestad para sentarse frente a esta clase de reos y simular todas esas diligencias encaminadas a tomarle declaración, carearle con los testigos, exigirle protestas y asumir otras muchas actitudes pintorescas en que parecerá entablar una competencia con la desviación mental del enjuiciado. Para el mismo autor, el desideratum sería que en tales casos no se trate de exigir responsabilidad ni de declarar derechos, sino de prevenir una peligrosidad patológica, pues no se pretende imponer penas o sanciones a los dementes, sino adoptar medidas administrativas, tutelares y de seguridad; propone también la expedición de una ley para tales enfermos de manera que se pudieran aplicar, a través de los tribunales, las medidas elementales requeridas por la seguridad pública con la sola comprobación de ese estado peligroso y sin necesidad de esperar, monstruosamente, a que el enfermo cometa un homicidio o un incendio previsible y se tramite el sainete de un proceso penal, que no lo es para decretar como sanciones tales medidas.

**Trastornos mentales transitorios.**—Es causa de inimputabilidad: “hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado tóxicoinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio (artículo 15 fracción II Código Penal).

“Para que opere la eximente por un estado de inconsciencia transitorio, precisa, por supuesto, la reunión de todos y cada uno de los elementos consignados por el legislador. De la fracción transcrita pueden desprenderse tres diversas situaciones: primera, Inconsciencia por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes; segunda, Inconsciencia motivada por tox infecciones; tercera, Inconsciencia por trastornos mentales de carácter patológico”.

“Sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes: “Cuando por el empleo de una sustancia tóxica. (quinina, yodoformo, etc.), se produce una intoxicación que provoca un estado de inconsciencia patológica, las acciones que en tal estado se ejecutan, no son ajenas. La imputabilidad es obvia. Ahora bien, si la intoxicación ha sido procu-

rada por el sujeto mismo, voluntaria y deliberadamente, para que se produzca un determinado resultado, se estará en el caso de una acción libre en su causa, aunque determinada en sus efectos; y si no fue deliberada, sino imprudente o culposa, se estará en la posibilidad de la imputación culposa".

Respecto a la embriaguez, sólo habrá inimputabilidad, cuando sea plena y accidental, involuntaria; en todos los demás casos subsistirá la responsabilidad.

**Tox infecciones.**—Por el padecimiento de algunas de tipo infeccioso o microbiano a veces sobrevienen trastornos mentales, como en el tifo, la tifoidea, la rabia o la poliomeilitis. En estos casos el sujeto enfermo puede llegar a la inconsciencia. El juzgador debe auxiliarse de especialistas para resolver la conducente y al efecto, necesita tomar en cuenta los dictámenes médicos y psiquitras.

**Trastorno Mental Patológico.** "Dice Carancá y Trujillo, debe entenderse toda perturbación pasajera de las facultades psíquicas. El trastorno debe ser de carácter patológico y transitorio, ya que nuestra ley pretende solucionar de manera diversa, como se ha visto antes, los actos de enajenados mentales permanentes.

**Miedo Grave.** La fracción IV del artículo 15 del Código Penal establece como excluyente de responsabilidad: "El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor".

En la fracción transcrita se habla de miedo grave y de fundado temor, que técnicamente no pueden identificarse. El miedo grave constituye una causa de inimputabilidad; el temor fundado puede originar una inculpabilidad.

El miedo grave obedece a procesos causales psicológicos mientras el temor encuentra su origen en procesos materiales. El miedo se engendra en la imaginación. Octavio Véjar Vázquez expresa: "Ya se sabe que el miedo difiere del temor en cuanto se engendra con causa interna y el temor obedece a causa externa. El miedo va de dentro para afuera y el temor de afuera para adentro". Debemos agregar que es

posible la existencia del temor sin el miedo es dable temer a un adversario sin sentir miedo del mismo. En el temor, el proceso de reacción es consciente; con el miedo puede producirse la inconsciencia o un verdadero automatismo y por ello constituye una causa de inimputabilidad; afecta la capacidad o aptitud psicológica.

También en estos casos, los dictámenes médicos y psiquiátricos son de enorme valía para el juzgador.

Sordomudez.—El artículo 67 del Ordenamiento de 1931 dispone: "A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción". A pesar de la reducción del precepto, en donde parece que los sordomudos son "socialmente responsables", consideramos que de los términos del mismo dispositivo dedúcese la inimputabilidad de quienes carecen del oído y de la palabra, porque no se les aplican penas, sino medidas educacionales. Por otra parte, el artículo no escapa a la crítica; no distingue entre sordomudos de nacimiento y los que enfermaron después, cuando ya estaban formados o se hallaban en formación. El dispositivo supone, erróneamente, que sólo es causa de la delincuencia en los sordomudos la falta de educación o instrucción y bien puede haber un sordomudo culto y educado que cometa delitos. Además no se resuelve la situación del sordomudo que siendo ya instruido realice un hecho penalmente tipificado, porque la interacción carecía de objeto.



## **CAPITULO IV**

### ***SUSTITUTOS PENALES DE LA PRISION PREVENTIVA***

- A) OTRAS MEDIDAS**
- B) COLONIAS PENALES**
- C) INVESTIGACION CRIMINOLOGICA**

## CAPITULO IV

### A) OTRAS MEDIDAS

Hace muchos años que se viene insistiendo en los nocivos efectos de la pena de prisión. En realidad la campaña contra ella comenzó con el violento ataque de Enrique Ferri, contra el aislamiento celular. Después un gran número de penólogos y criminalistas han combatido y combaten aún la prisión; la celular, como la ejecución en régimen de comunidad, la de corta y larga duración. La última gran acometida contra ella tuvo lugar en el XII Congreso Internacional de Criminología (París, 1950) en cuyo programa figuraba la interesante cuestión. "La prisión factor criminógeno". Sus relatores, y particularmente el general Olof Kinberg, después de exponer sus variados y perniciosos efectos, propugnaron la abolición de la prisión, al menos tal como hoy se aplica.

La prisión en efecto, origina graves males, separa al recluso de la sociedad, de su familia, de sus amigos, de sus compañeros de trabajo, su contacto con el mundo exterior cesa por completo. Si no está sometido al régimen celular, cuyo alejamiento de la vida social es casi absoluto, si se le aplica el régimen en común, se halla entre individuos extraños en una convivencia impuesta a la fuerza. La prisión agrava sus tendencias antisociales y crea en el interno un espíritu hostil y agresivo contra la sociedad.

"Ante el creciente descrédito de la prisión varios penólogos no vacilan en pedir su desaparición. Haynes, basándose en un estudio del inglés Patterson sobre las prisiones norteamericanas en el que alu-

de a sus dañosos influjos, se pregunta si no debería ser suprimida, no cree posible su repentina abolición, pero estima factible su supresión paulatina".<sup>30</sup>

"Para Barnes y Teeters, el mejor modo de mejorar la prisión es suprimirla; insisten en que la prisión debe ser abolida. Lo más sorprendente de este problema es que no la hayamos abolido desde hace largo tiempo. Naturalmente, el procedimiento de echar remiendos es mejor que continuar con la antigua prisión, pero no es una reforma radical".

El principal obstáculo para la desaparición de la prisión, creen otros autores, es el miedo y el odio que las personas sienten por el criminal que ha cumplido su condena; el espantajo del presidiario, es el principal obstáculo al planteamiento de un tratamiento racional y científico de los criminales. Cuando el delincuente desaparezca estaremos capacitados para realizar algún progreso con el abandono de la prisión para adoptar medios de tratamiento de los criminales más racionales, esperanzadores y económicos. No deben construirse más prisiones, en particular de las llamadas de seguridad máxima, que son las más caras; ni instituciones correccionales para jóvenes, que también deben ser abolidas o, al menos, gradualmente suprimidas.

Indudablemente, muchos de los argumentos que contra la pena de prisión se esgrimen son muy fundados; la prisión es causa de males físicos y morales para el recluso, pero querer resolver los arduos problemas que esta pena plantea por el medio simplista y tajante de proponer su abolición es excesivo, es ésta una pretensión utópica que corre pareja con la que propugna la abolición de toda pena.

La prisión, a pesar de sus nocivos efectos, no ha dejado de ser un medio penal útil para grandes masas de delincuentes e insustituible para gran número de ellos. Aún sus más violentos detractores reconocen su convivencia para ciertos criminales. Barnes Teeters, re cuentan entre sus más encarnizados y quizás entre los más apasionados de sus adversarios, lo admiten para aquellos sujetos que deben ser segregados de modo permanente y para los necesitados de vigilancia y dirección antes de ser puestos en libertad bajo palabra.

30. Cuello Calón Eugenio.—La Moderna Penología.—Editorial Bosch.—Barcelona, 1958.—Página 620.

La prisión no puede ser desechada por completo, pues aún realiza funciones eficaces y socialmente provechosas. Es cierto que como medio de corrección, sus éxitos han sido muy modestos, sin embargo, no es posible por hoy determinar con precisión su influjo reformador, pues la persistencia en la vida criminal y el alejamiento de ella, como certeramente afirman algunos autores; se hallan influidos también por un conjunto de condiciones ajenas a las influencias del régimen penitenciario, por excelente que éste sea, y por otra parte no debe olvidarse el hecho puesto de relieve por las investigaciones de la psicología criminal, y comprobado por la experiencia de muchos siglos, que incontable número de delincuentes son refractarios al tratamiento reformador.

Como medio de prevención general, puede también ser provechosa para numerosos delincuentes, desde luego para todos aquellos cuya experiencia carcelaria haya sido tan amarga y penosa que el miedo a volver pueda contrarrestar seriamente sus impulsos y apetencias criminales.

Su función más importante, que realiza con innegable eficacia, es la custodia de los criminales, a los que incapacita para que cometan nuevos delitos durante el tiempo de su reclusión. Es cierto que los reclusos también cometen en la cárcel hechos delictivos, hurtos, lesiones, a veces homicidios, perpetrados contra sus compañeros de prisión o contra sus guardianes, así mismo a veces sobre todo en casos de motín, causan destrozos y daños, en los muebles y locales penitenciarios, pero, por imposibilidad material no pueden cometer delitos que afecten directamente a la colectividad. Esta función de seguridad social se realiza de modo satisfactorio, pues las evasiones son escasas.

“Hablar de la abolición de la prisión es utópico, al menos en nuestros días. La prisión desempeña aún una función necesaria para la protección social contra la criminalidad. Aunque sus resultados como medio de reforma del penado hayan sido hasta ahora poco satisfactorios, es innegable que un tratamiento reformador sólo es aplicable bajo un régimen de prisión; además la prisión intimida a delincuentes y no delincuentes en cantidad imposible de precisar, y es medio irremplazable para evitar, al menos temporalmente, cuanto dura la reclusión en el establecimiento penal, la perpetración de nuevos delitos. Y cuando la pena se imponga con aspiración retributiva

para que el delincuente expie su delito pues esta finalidad no puede ser descartada por completo, como pretenden los secuaces de la pena-tratamiento, es la prisión, sin duda el instrumento más adecuado para su realización".

La prisión para considerable número de delincuentes constituye un medio penal insustituible, por múltiples razones, por su nocivo influjo sobre el penado, por la marca infamante que imprime en los que estuvieron presos, por los enormes gastos que su construcción y mantenimiento originan, es necesario reducir en gran parte su campo de aplicación y sustituirlo, en prudente proporción, por otros medios penales. Sin embargo, esta substitución sólo podría ser aconsejable para los responsables de delitos que no revelen especial peligrosidad, para los culpables de delitos no graves cuando sus antecedentes y condiciones personales no exijan eficaz aseguramiento de su persona. Cuello Calón opina que no es el momento de prescindir de la prisión, como algunos pretenden, para los culpables de graves delitos aún cuando el examen de su personalidad aense una peligrosidad escasa. Dejar en libertad al culpable de una infracción de esta clase, por ejemplo a un homicida, porque se le considere no peligroso, vulneraría el sentimiento popular de justicia y el espíritu de la justicia misma que debe presidir la represión penal y exigen que el delincuente expie su delito aún cuando su retribución no sea el único de la función penal.

Los medios que podrían sustituir la prisión son de diversa índole. El más aconsejable, y el que más goza de mayor estima, es el régimen de prueba (probación) que en América, especialmente, ha tenido enorme difusión. La tendencia general en la última generación es sustituirla por la probation; en Massachusetts, se usa más que la prisión. También Haynes propone la probation con personal numeroso y preparado, y confía en que su empleo eliminará la prisión.

Además de la probation, otras medidas penales podrían sustituir la prisión: la condena condicional que cada día se aproxima más a la probation; la multa, ensanchada en lo posible en el campo de su aplicación; en casos de delitos cometidos por los ejercentes de determinadas profesiones, la inhabilitación para su ejercicio; la prohibición de residir en determinadas localidades.

La práctica enseña que existe un crecido número de delincuentes para los que la prisión no sólo es innecesaria o inadecuada, sino gravemente nociva. Su reintegración social puede ser lograda sin internamiento en establecimientos penales, tratamiento que, además de su elevado costo, crea obstáculos que la dificultan y hasta la hacen imposible. La mayoría de los delincuentes necesitan ayuda y asistencia que les encarrile hacia una vida honrada y les aleje del peligro de una recaída en el delito, necesitan un tratamiento asistencial en libertad.

El tratamiento en libertad evita al culpable los innumerables peligros de la prisión, no le aparta de sus normas habituales de vida, no le separa de su familia, ni le confina en el ambiente corrompido de la cárcel, ni le marca con su estigma infamante, y en sus organizaciones más modernas, actuando en un medio libre le proporciona asistencia y vigilancia de profunda eficacia educativa.

“La condena condicional nace en realidad con las leyes belga de 31 de mayo de 1888, modificada por ley de 14 de noviembre de 1947, y la francesa de 26 de marzo de 1891 (ley Baranger). Ambas leyes han servido de modelo a la antigua organización de la condena condicional en el continente europeo”.<sup>32</sup>

El rasgo esencial de la condena condicional es su modalidad originaria, es la suspensión de la ejecución de la pena. El delincuente es juzgado y condenado pero en vez de cumplir la condena impuesta queda en libertad. Si durante un plazo, diverso en las distintas legislaciones no comete una nueva infracción la pena suspendida se considera no impuesta. El artículo 90 del Código Penal señala los requisitos para el otorgamiento y disfrute de la condena condicional.

Perdón judicial.—Sólo es aplicable a hechos de escasa peligrosidad cuando sus consecuencias son muy leves. Consiste en el perdón puro y simple otorgado por el juez, o acompañada de una leve amonestación hecha por el mismo. Algunos la acogen con gran simpatía, mientras que otros la rechazan. Ha sido aceptado en varias legislaciones (Código Penal danés, suizo, uruguayo, colombiano, italiano, y francés). Pero esta medida no aspira directamente a reemplazar las penas cortas de prisión, sino más bien la imposición de penas que por escasa relevancia de la infracción, resultarían en extremo severas. Es

32. Cuello Calón Eugenio.—Obra citada.—Página 628.



esta un acto de clemencia, más que una medida preventiva.

**Multa.**—El código autoriza a los jueces a imponer multas (o sea una sanción de carácter pecuniario consistente en el pago de determinada cantidad de dinero), para hacer cumplir sus determinaciones o en ejercicio de su facultad disciplinaria. En el primer caso son un medio de apremio y en el segundo una corrección.

El Código Penal señala que la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

Agrega que cuando el condenado no pudiere pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción, o solamente pudiere pagar parte de ella, el juez fijará, en sustitución de ella, los días de prisión que corresponden, según las condiciones económicas del reo, no excediendo de cuatro meses.

El confinamiento de acuerdo al artículo 28 consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia.

La Suspensión de Derechos el Código Penal la clasifica en dos clases:

I.—La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y

II.—La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia. En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

## B) COLONIAS PENALES: AGROPECUARIAS PARA DELINCUENTES PRIMARIOS

En el marco de la ejecución de penas se ha planteado, con inten-

sidad y fisonomía variable, la conveniencia del traslado del reo a lugares lejanos del sitio en que delinquiró. En esta forma ejecutiva participan el destierro —una de las penas más antiguas del elenco repressivo—, el confinamiento, la deportación y la colonización penal, cuyo único y preciso denominador común reside en el traslado, que tiene su raíz ahora en el mero castigo, y en la tranquilidad pública, y también en la readaptación social del condenado, asociada a la conveniencia de llevar la civilización a lugares apartados o inhóspitos del territorio nacional.

La colonización penal, defendida por Ferri, constituyó uno de los mayores sistemas penitenciarios desarrollados en el siglo XIX, ha transitado por tres etapas: del desembarazo o limpieza metropolitana, de combinación entre el desembarazo y el empleo criminal para fines de utilidad pública (y, en limitada medida, de utilidad para el propio delincuente, también), y de colonización interna, en la que el criterio eliminatorio se substituye gradualmente por los de reintegración y rescate.

“Desde 1582, Rusia practicó la transportación a Siberia, que Inglaterra emprendió en 1718, en sus colonias de América y, posteriormente, de Oceanía. En Francia una ley de 12 de noviembre de 1850, consignaba: ‘Me parece posible hacer de la pena de trabajos forzados sea más eficaz, más moralizadora, menos costosa y más humana, empleándola en beneficio de la colonización penal francesa.’ Para tal fin se emplearon la Guayana, desde 1852, y Nueva Caledonia, a partir de 1863. Por último el traslado se restringió a Saint Laurent de Maroni, en la Guayana en 1895”.

“Las experiencias italianas en materia de colonización interna se iniciaron en 1871; la mayor realización, primera en este orden de cosas tuvo por escenario a Cerdeña, en el Salto de Castiadas, en 1875. Sin embargo, se suele considerar a Suiza como la patria de las prisiones agrícolas —que en gran medida entronca con los establecimientos abiertos—, particularmente a través de la creación de Witzwill, en el Cantón de Berna, en 1891. Así se pudo modificar la insalubre región de Grand-Marais, gracias al creador empeño del director de Witzwill, Otto Kellerhals”.<sup>33</sup>

<sup>33</sup> García Ramírez Sergio.—El Artículo 18 Constitucional.—Editorial Dirección General de Publicaciones.—México, 1967.—Página 77.

La experiencia mexicana en materia de colonización penal, arroja hasta hoy el saldo favorable de la actualidad de las Islas Mariás, que debe ser analizada frente a la evolución de los preceptos constitucionales sobre ejecución de penas.

La colonia se destina a albergar tanto a sentenciados federales como reos comunes de donde surge un mecanismo de coordinación destinado a aliviar, en la medida de lo posible, las barreras que el régimen federal mexicano plantea a una política unitaria, nacional, en materia de tratamiento del delincuente.

En México, a partir de 1860 se practicó el traslado penal de rateros y vagos a Yucatán, para trabajo en fincas henequeneras. Con base en el artículo 2 del decreto de 22 de mayo de 1894, se llevó a cabo la transportación de sentenciados por robo al valle nacional, para su empleo en el cultivo del tabaco. Otras formas de deportación que en su hora suscitaron enconada crítica del Constituyente de 1916-1917, cuando Venustiano Carranza presentó al Congreso Constituyente su proyecto constitucional, el segundo párrafo del artículo 18 estuvo concebido así: "Toda pena de más de tres años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del Gobierno Federal que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieren en dichos establecimientos". El proyecto amparaba, como se advierte, la expresa centralización del régimen ejecutivo de las penas largas y la preferencia por el sistema de colonización penal, que años antes, en los albores de la revolución, ya se había prohibido en el punto 44 del Programa del Partido Liberal Mexicano, que solicitaba, establecer cuando sea posible, colonias penitenciarias de regeneración, en lugar de las cárceles y penitenciarias en que hoy sufren el castigo los delincuentes.

Originalmente, la fracción II del artículo 24 del Código Penal autorizó la deportación a colonias penales. El régimen de colonización, por lo demás ha sido favorablemente por los estudiosos mexicanos.

Los precedentes desenvolvimientos permiten situar a la colonia penal de Islas Mariás dentro del cuadro histórico de nuestras instituciones punitivas. Las islas pasaron definitivamente al gobierno federal en 1905. "Un decreto de 12 de mayo del mismo año las destinó al

### establecimiento de una colonia penitenciaria.

“Ya en nuestro siglo se planteó el postulado, que anteriormente consignamos, del Programa del Partido Liberal Mexicano. Como el texto original del artículo 18 de la Ley Suprema habló de colonias penales al lado de penitenciarías y de presidios; si en 1965 se suprimió esta referencia, no fue porque se las rechazase, sino para eliminar el casuismo de la Constitución y abrir el camino, de tal suerte, a cualesquiera establecimientos de readaptación social. En 1952, la conclusión XII del Segundo Congreso Nacional Penitenciario sostuvo: ‘Deben establecerse colonias penales, las que podrán sustituir en parte a las actuales prisiones como centros de readaptación social propios para la delincuencia mexicana’. Al subrayar que la emigración campesina a la ciudad de México, con su bagaje de pobreza y desempleo, determinó que en 1952 más del setenta por ciento de la población carcelaria fuese de origen rural, Centiceros y Piña y Palacios recomendaron las granjas para delincuentes de esta procedencia”.<sup>34</sup>

Las Islas Mariás fueron descubiertas en 1523 por Pedro de Guzmán. La regulación jurídica de las Islas se inició con decreto de 12 de mayo de 1905, que las destinó al establecimiento de una colonia penitenciaria. El 30 de diciembre de 1939 se publicó el Estatuto Islas Mariás vigente desde el 1.º de enero de 1940. Este ordenamiento destina a las Islas para colonia federal, a fin de que puedan en ella cumplir la pena de prisión los reos federales o del orden común que determine la Secretaría de Gobernación. El Ejecutivo Federal puede permitir la residencia en las Islas Mariás de personas no sentenciadas, familiares de los reos (artículo 3o.), y queda facultado para organizar el trabajo, el comercio y la explotación de las riquezas naturales de las islas fomentando la organización de cooperativas de colonos (artículo 4o.). Actualmente es aplicable el régimen interno de la colonia, la Ley de Normas Mínimas, pero el sistema de remisión penal queda sujeto, en su caso, a lo que prevengan las leyes de los Estados cuya jurisdicción sentenció al reo.

“Desde hace tiempo se ha abrigado el propósito de mejorar la situación del establecimiento penal. Así, en su informe de 1.º de sep-

34. García Ramírez Sergio.—Manual de Prisiones.—Editorial Porrúa.—México, 1980.—Página 278.

tiembre de 1925, el Presidente Plutarco Elías Calles indicó: 'Colaborando con el Gobierno del Distrito en el saneamiento moral de la capital de la República, la Secretaría de Gobernación ha estado haciendo remesas a la Colonia Penal de Islas Marías de todos aquellos individuos a quienes se cree conveniente segregar por algún tiempo de la sociedad, para curarlos de vicios arraigados o de costumbres perniciosas. El ejecutivo se propone dedicar sus mayores esfuerzos para la formación en las Islas Marías de una Colonia Penitenciaria que merezca realmente tal nombre, y al efecto, en breve tiempo se expedirá una reglamentación adecuada y se dictarán las medidas necesarias para que en el citado lugar encuentren los reclusos los medios de enmendarse y regenerarse, a la vez de adquirir conocimientos en algún oficio manual.

Se está dedicando especial atención a la agricultura por ser ésta un medio para regenerar a los delincuentes. También se está trabajando, con especial empeño, en acondicionar el lugar para que pueda, en un futuro no lejano, ser prisión de todos los reos federales diseminados actualmente en las cárceles de la República, y que encontrarán allí elementos de trabajo y comodidades de que carecen muchas cárceles. El propósito que persigue el Gobierno Federal al prestar preferente atención a la Colonia Penal, es despertar en la conciencia de los reclusos el sentimiento de la solidaridad humana a base de un trabajo organizado. Se espera que esta colonia, mediante las explotaciones agrícolas en ella emprendidas, y el trabajo bien sistematizado de sus talleres, pueda no sólo sostenerse a sí misma, sino hacer que los reos y reclusos obtengan, además de una transformación moral, un ahorro bastante que al egresar al interior del país, subvengan a sus primeras necesidades y no vuelvan a delinquir por falta absoluta de recursos.

En la actualidad las Islas Marías se han asociado, no sin razón por lo que toca a un pretérito más o menos distante, las mismas versiones y especulaciones amargas que despertaron los centros de deportación ultramarina en el Pacífico y en la Guayana. También las contagio de este desfavorable clima de opinión su vínculo íntimo con el porfirismo y, por ende, un repudio hermano del que despertaron otros lugares de deportación empleados durante la prolongada dictadura.

Finalmente, todavía se guarda viva memoria de los aparatosos

traslados de reclusos —que popularizaron, con acento temible, la palabra “cuerda”—, hechos sorpresivamente, de noche o de madrugada, en largos convoyes de ferrocarril rigurosamente custodiados por el ejército. Aún no se olvidan los oscuros carros de carga en que hacían los traslados, promiscua, sofocadamente, sin desahogo sanitario, hasta arribar al primer puerto de destino, desde donde se haría la travesía final a bordo de algún viejo navío, como los buques Washington o Tres Marías, que en su tiempo hicieron este servicio. Todo ello, más lo que es consubstancial a la privación de libertad cualquiera que sea su forma. Concertaron el temor y la tristeza en torno a las Islas Marías.

“A la Isla María Madre, sede principal de la colonia, y único sitio poblado del Archipiélago, pues sólo ocasionalmente se viaja a María Magdalena (que es llamada la de enmedio), María Cleofas y San Juanico, se llega por vía marítima o aérea, trasponiendo el azulísimo, caribeño océano, que la rodea y constituye el sedentario marco de estas prominencias montañosas. Por mar se arriba al cabo de una travesía en buque de la Armada Nacional, que puede ocupar hasta doce horas —cada semana, regularmente y aún con mayor frecuencia, debido a las construcciones que rápida, empeñosamente se han practicado en la colonia—, a la sólida letra T que configura el embarcadero y muelle, puesto en servicio en 1962. Por esta vía llegan a la Isla los traslados de otras prisiones, que de ellas al puerto de embarque Manzanillo, Mazatlán o Acapulco lo fueron en autobús, ya no en los desahucados vagones que antes conducían las cuerdas. El mismo camino trae a las Islas las abundantes provisiones que sustentarán a los colonos y a sus familiares y custodios.”

Lo más notable en el régimen penal de la colonia (y uno de las más importantes del penitenciarismo mexicano) en la década de los setentas fue la paulatina sustitución del antiguo tradicional sistema de traslados forzosos, por otro de envíos a voluntad del traslado, que se inició desde la prisión de Mérida y ha continuado desde otros reclusorios del país. Este procedimiento da lugar a un tipo de institución por completo diferente.

Muchos reos tienen consigo a su familia, circunstancia que da a

**María Madre** una bulliciosa, alegre población infantil, compuesta con un promedio de 500 miembros menores de 14 años. Restan, para integrar el número total, los funcionarios y empleados civiles, encabezados por el Director, antes gobernador, primera autoridad política local, y el resguardo militar compuesto por cien hombres de la Armada Nacional, en frecuente rotación, por contraste con la situación anterior de inmovilidad, que dio origen a que se llamase al resguardo, en el que figuraban inválidos y reos militares, la compañía fija.

La permanencia de familiares en las Islas amerita ciertas consideraciones. Son dos de los puntos de vista que sobre este extremo se mencionan. Se hace ver por una parte, que en las colonias penales donde los sentenciados residen con sus familias quedan invertidos los términos de la cuestión, pues lo preciso es hacer del cautivo un hombre libre, no de éste un prisionero más. Se advierte, en contrario, que este régimen minimiza las notas represivas del cautiverio, fortalece el sentido de solidaridad social en los penados, conduce la vida de éstos bajo condiciones próximas a las de la existencia normal y previene o diluye los problemas fraguados en las cárceles al impulso de la soledad. Puestas en la balanza ambas series de argumentos han prevalecido los segundos, incluso en el ámbito legal del mencionado Estatuto de las Islas Marias.

Es variada la fuente de ocupación de los colonos: agricultura, pesca, y empaque (merced al auxilio de la empresa paraestatal Productos Pesqueros Mexicanos), ganadería, fruticultura, mecánica, hojalatería, electricidad, carpintería, sustrería, fabricación de tabique, mosaico (gracias al apoyo de la Comisión de Fomento Minero) y cal, elaboración de sal, producción de refrescos embotellados, albañilería, y construcción.

Sigue siendo el henequén uno de los principales renglones de trabajo. Gracias a la producción diaria de una tonelada fue posible erigir la planta emboteladora y acometer, hasta su término, la construcción de la carretera. La siembra del henequén en María Madre data de 1951; antes se aprovechaba la planta silvestre. En años recientes se han sembrado cerca de 300 000 plantas; en alrededor de 300 hectáreas existe hoy bajo explotación, un millón de plantas. Es el henequén una exigencia ecológica, como ninguna otra, en estas Islas: se le halla brotando sin esfuerzo en laderas rocosas y en la arena junto



al mar. Actualmente se ha cerrado el proceso industrial de la fibra; desde 1967 opera una cordelera, bien dotada, paso a paso, desde que se recibe el henequén proveniente de la etapa previa en la desfibradora, hasta que culmina en las máquinas hiladoras.

Una vasta unidad agropecuaria, sobre un millar de hectáreas, ha prestado nueva base al trabajo de los colonos. La cría de ganado y el cultivo de forraje y otros productos del campo, han enriquecido notablemente la economía de la colonia. En éste como en otros muchos progresos, contribuyó el trabajo de las Secretarías de Obras Públicas y de Agricultura.

### C) INVESTIGACION CRIMINOLOGICA

El simple castigo como finalidad de la pena es, por consiguiente inaceptable. Debemos, en consecuencia, dirigir la ciencia por el doble campo de: contención y reforma.

La prisión moderna aparece en América del Norte como resultado de la obra de Bentham, el Panoptico, cuya principal característica es la cruja de tal manera que una persona pueda observar en cualquier momento y desde cualquier punto vigilan sobre las celdas que la constituyen. Junto a esta característica arquitectónica, constituye la base del sistema la educación del recluso. Lo fundamental en la teoría de Bentham, era la privación de la libertad del hombre que abusaba de ella, para prevenir nuevos crímenes de su parte y para desviar de ellos a los demás hombres, completando su idea con la finalidad de la casa de corrección. La que debería reformar las costumbres de los hombres que en ella fuesen reclusos.

De esta primitiva idea, se llega al sentido moderno del régimen con la duplicidad de las ideas de contención y reforma. Con estas palabras se explica la existencia en nuestros días la idea de castigo que se traduce precisamente en esa contención.

Cualquier plan de aplicación de penas sería necesario que fuese creado, en primer lugar, establecimientos que no tuviesen una disciplina suave y ablandamiento penal y que fuesen cerrados, de naturaleza industrial, en los que la disciplina sería más rígida y en consecuencia el trabajo más productivo.

La penitenciaría industrial debe ser el establecimiento básico de un sistema carcelario ya que su autosuficiencia está determinada por el trabajo de los internos.

Los establecimientos penitenciarios abiertos que deben establecerse como complemento de los otros y como una de las fases de aplicación posterior a la estancia en la penitenciaría industrial.

Cualquier instituto de reclusión debe instalarse y construirse previo plan en el que colaboren técnicos en todas las ciencias directamente relacionados con el problema, como higienistas, dietistas, médicos, ingenieros, industriales, etc. Procediendo así se estaría en situación de abordar los problemas futuros y no se lamentarían errores u olvidos. Es preciso olvidar los tabús de conveniencia política y abordar el problema de frente admitiendo el estado de indigencia de nuestro sistema actual, tener la fuerza de voluntad necesaria para sobreponerse a tal situación, estudiando, a la luz de la moderna ciencia penitenciaria un camino, ejecutándolo con entusiasmo.

El tratamiento penitenciario de cualquier sistema debe tener como objetivo la preparación del delincuente para su regreso al seno de la sociedad como un elemento útil, sin emplear la coacción.

El interés básico, cuando se consigue la recuperación del sentenciado, es alejarse de cualquier idea de violencia a su personalidad.

La recuperación o readaptación de los individuos que han violado las normas penales; debe realizarse en establecimientos que traten de reducir las diferencias de la vida interna con la vida externa siempre alejándose de la idea de violencia como el elemento de persuasión.

Ya hemos dicho que la contención es necesaria como fase penal pero dentro de ciertos límites.

Es necesario hacer notar que contención no puede ser confundida con segregación. Aquella es la reunión de individuos en un centro de recuperación con el objeto de que lo antes posible regresen a la sociedad en tanto que ésta tiende al alejamiento y al aislamiento pura y simplemente, como su finalidad primordial.

Actualmente hay muchas prisiones que tienen como base en su funcionamiento la segregación absoluta del sentenciado alejándolo to-

talmente del ambiente del cual fue repelido. Esta separación no es solamente material, sino también espiritual y ésto es la ruina del sistema. Esta falta de comunicación del interno con la sociedad, por la segregación espiritual, es causa de un mal irremediable a quien le está encomendado la orientación del establecimiento penal. La recuperación no es compatible con el aislamiento espiritual.

La prisión debe considerarse como una institución en que se prepara a los sentenciados para la vida normal o sea para la libertad.

Todas las medidas penitenciarias deben tender a ese objeto. Solo la readaptación plena tendrá sentido como fundamento de un sistema penitenciario.

La clasificación de los internos es un principio elemental de la ciencia penitenciaria. De acuerdo con la clasificación así es el tratamiento y debe ser distinto según los prisioneros. El tratamiento no es posible sin la clasificación. Esta es la que da el carácter verdadero a la individualización administrativa de la pena. Sin el conocimiento de su vida pasada, la intensidad del dolo, el grado de culpabilidad, etc. no es posible esa individualización.

Es preciso pensar que "la readaptación de los internos es la finalidad del establecimiento penitenciario, y sólo puede realizarse si el establecimiento está dirigido por personal especializado, sin violencia ni coacción, dentro de principios humanitarios previa clasificación científica de los internos".

Las finalidades del régimen penitenciario, las dos principales; la social y la científica no se han realizado y en cuanto a una finalidad secundaria, como es la del trabajo, no se ha obtenido la importancia que se persigue con la finalidad económica.

La pena de reclusión debe cumplirse en un establecimiento apropiado, especializado y con la única finalidad de preparar al interno para su regreso a la sociedad.

Es conveniente que el tratamiento de readaptación por la labor terapia sea dado sobre bases industriales que puedan aprovecharse con posterioridad a la salida del interno.

Esas bases además son garantía de la posibilidad de mantener la disciplina y el ritmo de trabajo tan necesario en las primeras etapas

del cumplimiento de la pena.

Adoptar disciplina suave no es conveniente al iniciarse la ejecución de la pena. Solamente el establecimiento industrial con la privación de libertad conforma a los internos dentro de las normas disciplinarias y los coloca directamente en contacto con los encargados de la aplicación del tratamiento adecuado.

Es evidente que el fundamento de la existencia de un tratamiento penitenciario especializado es la posibilidad de mejorar o reformar al delincuente. Para que pueda llevarse a cabo el tratamiento individual necesitamos de un presupuesto: la selección de los individuos que deban ser sometidos a ese tratamiento.

El diagnóstico puede dividirse en dos etapas:

a) Diagnóstico primario de la existencia o ausencia de alteración física o mental. Aquí se llevaría a cabo desde el principio de sanos y enfermos, lo que posibilita una selección normal.

b) Diagnóstico total que orientará para la selección. Deben establecerse índices de peligrosidad, caracterización de la personalidad, psicología, herencia genética, grado de inteligencia y aptitud vocacional. En consecuencia son indispensables los laboratorios de antropología penitenciaria o como se les denomina actualmente, de clínica criminológica.

El conocimiento del delincuente implica el estudio de su herencia, de su constitución, de su psicología, del ambiente que lo rodea; en resumen de la génesis de su personalidad, de su esencia una vez concretada su psicología, de la actualización de sus motivos criminógenos.

Determinada la personalidad, se impone la orientación adecuada del tratamiento penitenciario básico. Este se divide en dos ramas fundamentales: la reforma del delinente a través del trabajo y la educación y la prevención de futuras actividades delincuenciales. El tratamiento básico es, una causa de expiación y reforma y para otros ante todo, una escuela y un taller; para algunos finalmente un hospital que se esforzará en mejorarlos o si es posible, en curar las enfermedades que les impiden llevar una existencia social regular; por otra parte debe adoptar la forma de una colonia de trabajo para los reincidentes y anormales peligrosos o de sanatorio para los neuróticos y toxicomanos.

La simple detención del delincuente es completamente nula sino se tiene asegurada la preocupación de la reforma basada en un tratamiento adecuado, basado en el trabajo seguro y obligatorio dentro del régimen industrial y de educación en sus amplios ángulos pedagógico y social.

Debe establecerse un sistema para la determinación de méritos obtenidos por el trabajo, lo que posibilita una diferenciación en él con respecto al salario y de acuerdo con la especialización del sujeto.

Al lado del trabajo penitenciario deben colocarse como base más del tratamiento la educación social y pedagógica del interno.

Las diversiones, la biblioteca, el cine, el teatro, la televisión, deben regirse por programas escogidos siempre bajo la supervisión de educadores y orientadores en esas actividades.

La actual crisis de la justicia penal, el indudable aumento cuantitativo de la criminalidad la inflación penal, los cambios sociales y políticos, nos llevan, entre otras causas, a la necesidad de revisar varios conceptos de política criminológica, principalmente el de la oportunidad de considerar y perseguir como criminales ciertas conductas, que al parecer no atentan contra el bien común en la proporción y con la gravedad con que se les consideró antaño.

Ante el mundo actual, cambiante y dinámico, la justicia aparece estática, inmutable, desesperadamente lenta, sus procedimientos arcaicos, sus ritos inexplicables al hombre de la calle, rodeados de un lenguaje incomprensible y pastosamente burocrático, han logrado que la población pierda paulatinamente la fé en ella.

El problema, que se presenta en todo el mundo, se agrava cuando se trata de justicia penal, pues la máquina judicial penal machaca y tritura con mayor crueldad (y en ocasiones también con mayor lentitud) que la civil, en mucho porque está mejor equipado para ello, con policías, carceleros, fiscales, etc.

Dejando a un lado el problema de corrupción (gran problema criminológico actual), que por sí solo justificaría un cambio integral de sistemas, la justicia penal tiene como principales defectos:

Lentitud.—Lo que es muy grave cuando el presunto responsable está detenido en prisión preventiva, o cuando hay víctimas que espe-

ran de la reparación de un daño que para ellos es vital.

**Costo.**—Independientemente del alto costo de la corrupción, el costo de un juicio es muy elevado, y el costo social llega a niveles insospechados.

**Desigualdad.**—Indudablemente hay sectores de la población para los que la justicia es rápida, aunque obviamente no es barata. Las diferencias de clase socioeconómica se ven reflejadas en la eficacia de la justicia, así como en la aplicación de las penas.

**Inconsecuencia.**—Hay demasiada severidad o excesiva indulgencia. En ocasiones la contradicción se da entre jueces de un mismo sistema; a veces es el mismo juez el que varía de criterio.

Considerando lo anterior, debemos reconocer, que la administración de justicia se convierte en un factor criminógeno por:

Inflación legislativa sin precedentes.

Códigos Penales con abstracciones metafísicas.

Sistemas u organismos de administración de justicia fragmentados o incomunicados entre sí.

Servicios policiales no selectos e impreparados.

Saturación de los tribunales.

Perparación exclusivamente jurídica de los jueces.

Ineficacia de las penas clásicas.

Ineficacia de los sistemas penitenciarios.

El sistema establecido ofrece resistencias considerables a las innovaciones de la política criminológica.

Para que se produzca un proceso de descriminalización, es necesario que ésta recaiga sobre un comportamiento criminal que lleve la característica de:

- a) Estar definida por la ley penal (incriminación y procedimiento).
- b) Que conlleve la estigmatización del delincuente.
- c) Que posea la nota de intimidación propia de la sanción.

d) Que se pueda constreñir a su ejecución.

Algunos autores hablan de una descriminalización de "facto" frente a otra de "jure", otros afirman que no hay más descriminalización que la exclusión de la ley penal de un comportamiento anteriormente criminalizado, otros distinguen entre una descriminalización "perfecta" y otra "imperfecta".

A continuación hacemos un análisis de las formas en que puede darse el fenómeno de la descriminalización.

**Abrogación.** Es la abolición de la norma que daba carácter criminal a determinada conducta. Es la forma legal y perfecta de descriminalizar, aunque no la única.

**Legalización.** Legalizar es permitir explícitamente una conducta; aunque se supone que todo lo que no está prohibido está permitido, en ciertas conductas es necesario además el aclarar su descriminalización y reglamentarlas adecuadamente.

**Despenalización.** Son los casos en que una conducta criminalizada no es jurídicamente sancionada. La mayoría de estos casos están previstos por la misma ley, y se encuentran muy difundidos (robo de indigente, robo a familiares cercanos, aborto después de una violación, etc.).

Otra forma de despenalización consiste en retirar de los códigos penales y leyes especiales de carácter penal, ciertas disposiciones relativas a determinadas conductas, pasándolas a otras jurisdicciones como la civil o administrativa. En estos casos la conducta no ha sido legalizada ni permitida, pero pierde su carácter penal.

Los códigos anticuados y obsoletos, los códigos procesales llenos de barroquismo y actuaciones inútiles, los órganos de justicia hurocratizados, la policía impreparada y descoordinada, las instituciones de pena superpobladas e ineficaces, todo coopera para esta crisis general de la justicia penal, pero quizá uno de los orígenes de ello sea la inflación legislativa.

El Derecho Penal ha sido víctima en estas últimas décadas de un proceso de inflación. Esta verdadera legislomanía ha sobrecargado no sólo el código penal, sino otras leyes, reglamentos, disposiciones, bandos, ordenamientos, etc.



El legislador, en la mayoría de los países occidentales, sin preparación en técnica legislativa o jurídica, en ocasiones por razones políticas, en ocasiones de buena fé, cree que basta prohibir una conducta para que ésta deje de realizarse.

Esta actitud del legislador no es siempre fiel exponente del sentir del pueblo al que representa, ni está acorde con la realidad y se convierte en un error de política Criminológica.

Lo primero es la imposibilidad de cumplir toda ley, con el natural aumento de la imputabilidad, y por lo tanto con el aniquilamiento de la función moral del Derecho.

Los órganos de justicia se ven obligados por el trabajo; la policía es insuficiente y no puede atender el número de llamadas de los ciudadanos, los que pierden la escasa fé que aún les quedaba; los tribunales, saturados van haciéndose más y más lentos; las cárceles preventivas son centros de promiscuidad y corrupción, y las penitenciarías se ven imposibilitadas de cumplir cualquier función de tratamiento individualizado.

Así la inflación legislativa es el detonante de la inflación penal, y una primera causa de los problemas de lentitud, costo, desigualdad e inconsistencia, vistos anteriormente.

Deben buscarse, por lo tanto los sistemas adecuados para llegar a una deflación penal, a un desahogo, a un respiro, que de tiempo a la maquinaria jurídico-penal de hacer ajustes que le son necesarios.

**Desjudicialización.** La expresión indica precisamente los asuntos tratados por la colectividad las causas no transmitidas a la justicia, las conciliaciones que intervienen antes del juicio, composición de sanciones no penales o en, todo caso, no privativas de libertad. La desjudicialización tiene por objeto principal mantener a los individuos "fuera" del sistema de "justicia penal".

Los casos de comportamiento que estando criminalizados no llegan al conocimiento del órgano judicial, y que no constituyen simple impunidad, son del máximo interés en el tema que nos ocupa.

La colectividad, por medio de sus diversos organismos, puede auxiliar eficientemente a desjudicializar. Ejemplos de ellos son las actuaciones de los colegios de profesionistas, las instituciones educati-

vas, los centros de orientación y tratamiento de toxicómanos, las empresas, etc.

**Arbitrio Policial.** La Policía, ejerciendo su poder discrecional, puede intervenir o abstenerse de hacerlo frente a conductas criminalizadoras.

Esto presupone, desde luego, la existencia de una policía técnica, preparada y seleccionada; en los países que sufren una multiplicidad de cuerpos de policía, y los agentes son resultados sin selección (o con selección o la inversa, entre delincuentes), no es conveniente concederles el mínimo arbitrio, pues sería abrir la puerta a la corrupción y a la arbitrariedad.

Cuando se cuenta con una verdadera policía, ésta puede resolver los asuntos sin recurrir a las instancias penales; limitándose a amonestar, aconsejar, arbitrar o remitir el problema a otros organismos no penales.

**Erosión de la Represión.** Hay casos en que la policía, por múltiples causas (excesos de trabajo, situaciones políticas) se niega a intervenir, arrestar o perseguir, dando lugar a una descriminalización de hecho.

Además, la erosión de la represión se da por dos causas a nivel policiaco: la incompetencia para cumplir todas las órdenes de investigación y arresto, y la falta de confianza que los ciudadanos tienen.

A nivel judicial, fuera del problema corrupción (al que según parece ningún país es inmune), la represión se erosiona por una serie de jugadas legales que pueden usar abogados hábiles, para sustraer a sus clientes de la justicia.

**Descriminalización en menores.** Una de las aspiraciones de los especialistas en problemática de menores ha sido el despenalizar, cambiando la pena por medidas de seguridad, generalmente de naturaleza educativa.

Algunos autores optan por una descriminalización total, arguyendo que los menores no cometen actos de naturaleza delictiva y por lo tanto criminalizados.

Los resultados de esta opinión han sido negativos, según se está constatando en varios países del mundo pues ha tenido como conse-

cuencia el que los menores se vean estigmatizados por conductas no consideradas como criminales en los adultos pero criminalizadas para ellos, al tratar de sacarlos del código penal, e imponiendo criterios meta-jurídicos.

**Cambio o Disminución de Pena.** Una forma en que materialmente se descriminaliza, es legalizar o imponer penas que, por su escasa gravedad, no estigmatizan al criminal. Tal es el caso de las penas denominadas imaginarias o simbólicas.

**La Interpretación.** Otro mecanismo digno de análisis es el manejo de la misma ley, interpretándola de manera tal que actos aparentemente criminalizados pierden ese carácter.

Esto puede darse desde las procuradías o fiscalías, que en algunos países tienen una gran libertad para decidir si se procede o no penalmente. Los procuradores pueden dar directrices de acción altamente descriminalizadoras.

Al igual, los jueces y principalmente la Corte Suprema por medio de jurisprudencia, puede descriminalizar con bastante amplitud.

**Descriminalización Social.** No podemos desconocer el fenómeno de la descriminalización de hecho, real, que ejerce el núcleo social al no considerar una conducta como criminal.

Lo anterior se refleja por la ausencia o insuficiencia de reacción social ante conducta legalmente criminalizadas.

En estos casos, la colectividad niega su cooperación a las autoridades: no denuncia los hechos, no se presenta como testigo a juicio, no aporta pruebas, y en ocasiones ayuda y protege al "delincuente". Aquí puede principiar la "erosión de la represión" de que hablamos en párrafos anteriores.

Uno de los ejemplos más interesantes lo representa el contrabando, con regiones enteras que viven de esta ocupación; en algunos países hay verdaderas "zonas de tolerancia" donde puede conseguirse casi cualquier cosa.

Evidentemente no se trata de descriminalizar a diestra y siniestra, tal como se ha criminalizado en ciertas ocasiones. La descriminalización tiene sentido siempre y cuando sea parte de un plan de Polí-

tica Criminológica, y se hayan realizado los estudios adecuados.

Ya señalamos el peligro que puede representar una descriminalización masiva, como en el caso de los menores, en los que descriminalizando se criminaliza, pues responderán por más conductas que anteriormente, y sin las garantías que tendrán de tratarse de conducta criminal.

Antes de proceder a la descriminalización, debe analizarse la motivación que hay detrás de la demanda, pues en ocasiones no coinciden con una adecuada Política Criminológica, y a veces ocultan intereses tan turbios que no tienen nada que ver con ésta.

Por ejemplo, los deseos de la legalización de ciertas drogas, medicamentos, etc., por parte de traficantes y grandes laboratorios, que les redundaría grandes beneficios, la petición de la descriminalización del aborto, por algunos médicos, para abrir grandes clínicas de lujo, para mujeres de otros países en que aún está la conducta criminalizada.

Fuera de esas causas, las motivaciones más comunes en nuestros países son las siguientes:

1a. La condición actual en muchos países de una sobrecarga de trabajo en el sistema penal, a tal extremo que impide seriamente la eficacia de la administración penal.

2a. Cambios sociales y la correspondiente necesidad para reajustar los actuales códigos penales. Los cambios actuales en cuanto a moral, costumbres y valores, hacen ver algunas conductas como escasamente peligrosas o no criminales.

3a. La decepción en nuestra capacidad para, en forma eficiente, tratar a los transgresores (no sabemos si nuestro sistema jurídico penal es capaz de reformar delincuente, ¿De qué sirve declarar criminales ciertas formas de comportamiento?).

4a. La actual política general de atacar a cualquier clase de institución, y por lo tanto entre otras cosas también el sistema penal y su prohibición de ciertos tipos de comportamiento.

Una conducta debe descriminalizarse cuando ha dejado de constituir un peligro de daño o una lesión grave a algún bien jurídico esencial.

Es importante ver si la conducta ha sido ya descriminalizada de hecho, si la reacción social es insuficiente o nula, si la ley es letra muerta, y si efectivamente existe el cambio de normas de cultura que justifique la medida.

La forma ideal de descriminalización es la prevención, evitando el contagio carcelario y la estigmatización. En general, la descriminalización busca la supresión de ciertas prohibiciones que obstaculicen el desarrollo de las relaciones humanas.

Como finalidades encontramos también el aliviar el exceso de trabajo del sistema penal, haciéndose más rápido, descargando las cárceles y permitiéndole encargarse de los asuntos más graves y urgentes.

La primera aclaración es que no puede haber reglas generales, pues las realidades sociales, morales, jurídicas, económicas son muy variables de país a país, por lo tanto la criminalización o descriminalización variará de un lugar a otro.

En países con gran variedad étnica y cultural, con fuertes núcleos de población indígena, no pueden tomarse disposiciones muy generales sin tomar antes las precauciones debidas.

**Delitos Contra el Patrimonio.** Ya algunas formas de robo han sido descriminalizada (robo entre ascendientes y descendientes, robo de famélico), ahora se ha pensado en descriminalizar infracciones menores contra la propiedad, como: hurto de artículos expuestos en los supermercados, hurtos hechos por los obreros en la fábricas, y robos pequeños en general.

No puede darse la regla general, ya que se deben tomar las diferentes características en cada caso. Ciertos robos "admisibles" en un país capitalista no lo serían en un país socialista. Un robo a una empresa capitalista es diferente al robo a una empresa gubernamental, y aún son diferentes a un robo de un miembro de una cooperativa.

**Comportamientos desviados.** Alcohólicas, toxicómanos, prostitución, son indudablemente problemas criminológicos, pero estamos de acuerdo con Pinatel en que "La Criminología determina su posición por la observación de los hechos. Ahora bien, esta observación revela primero que la penalidad no tiene ningún valor disuasivo en este campo. No basta con criminalizar tales comportamientos para disuadirlos. El único valor de la intervención legal es advertir

que estos comportamientos deben ser evitados. Lo que la observación permite señalar, después, es que estos comportamientos, en el plano económico, se integran a circuitos de servicios, al tener la prohibición legal como efecto al reemplazo de los circuitos clandestinos. Lo que interesa a la Criminología no es el modo de vida de los miembros de un grupo sino las infracciones propiamente dichas que pueden cometer".<sup>36</sup>

**Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.** Aunque a primera vista pudiera parecer que no hay discusión en la criminalización de este tipo de delitos, algunos de ellos han sido objetados por lo menos el aborto, el homicidio con vehículos, el homicidio revolucionario y el homicidio piadoso.

En cuanto al aborto una serie de hechos son patentes: por una parte, es uno de los delitos de más alta cifra negra, y en el que la impunidad llega a niveles más altos, por otra parte no hay pruebas de que la legalización del aborto haya reducido notablemente los abortos clandestinos.

El número de víctimas que cobran los abortos clandestinos es preocupante, la falta de técnicas apropiadas y de higiene, trae consecuencias graves.

En lo que se refiere al homicidio no hay duda de que algunas formas de privar la vida han sido descriminalizadas en algunas épocas (infanticidio, eutanasia, etc.).

Actualmente el problema se presenta ante las nuevas fronteras de la muerte y el uso de resucitadores, así como la llamada vida artificial, cuya suspensión no debe estar criminalizada.

El homicidio por imprudencia, causado por el manejo de vehículos de motor ha llegado a ser uno de los grandes problemas criminológicos contemporáneos. Las opiniones se dividen, ya que la gravedad de esta conducta la hace una de las más indeseables, pues todo habitante de un país civilizado está expuesto a morir atropellado, aplastado o quemado por un vehículo, y por otra parte, en cualquier momento puede convertirse en homicidio. El conductor de un vehículo

36. Rodríguez Manzanera Luis.—Revista Mexicana de Criminología.—Año I No. 1 Diciembre, 1976.—México.—Página 162.



puede ser más peligroso que un delincuente habitual, y causar daño mayor, pero ¿Es un criminal al igual que el homicida voluntario, doloso?

"Finalmente el homicidio político o revolucionario ¿Debe descriminalizarse? Aquí estamos con Pinatel en que: 'para la Criminología científica la dificultad no es de principios: el homicidio internacional y revolucionario es siempre homicidio'".

La criminalización es la contrapartida de la descriminalización, y creemos necesario dedicarle un apartado para redondear el tema.

La política Criminológica no puede basarse tan solo en descriminalización. Así como los cambios sociales hacen que ciertas conductas sean consideradas inocuas, así surgen nuevas formas de criminalidad que necesitan ser criminalizadas.

Pensando en algunas de las precauciones que deben tomarse al criminalizar:

a) Nunca debe fundarse de manera exclusiva en el deseo de imponer a todos una concepción moral dada respecto a una conducta determinada.

b) Tampoco debe tener como objetivo esencial la creación de situaciones que pretendan ayudar o tratar delincuentes potenciales, aunque sea en su propio interés.

c) No debe recurrirse a la criminalización, cuando tal procedimiento supone sobrepasar la capacidad del sistema de justicia.

d) No debe servir de pretexto a apariencias de solución de un problema.

Efectivamente, en ocasiones se criminaliza para imponer ciertas ideologías religiosas, éticas, políticas o económicas, con desprecio absoluto de los derechos humanos, o se aparenta la solución de problemas a veces cediendo a la presión periodística.

Antes de criminalizar se debe estudiar con amplitud las posibilidades de la administración de justicia y de tratamiento del delin-



cuenta.

**Pensamos también que no deben criminalizarse:**

a) Conductas que sólo se manifiestan en grupos socialmente débiles.

b) Comportamientos que no suelen ocasionar denuncias a la policía.

c) Conductas muy frecuentes o propias a gran número de personas.

d) Conductas que sólo se dan normalmente en situaciones de extrema miseria física o moral.

e) Conductas cuya definición precisa es difícil o que la población considera admisibles.

Por el contrario, en general deben criminalizarse las conductas que atenten gravemente contra el bien común, o sea aquellas que dañen o pongan en peligro los bienes fundamentales de la cultura.

La mayoría de estos comportamientos dañinos están ya criminalizados, pero paulatinamente surgen otros dignos de tomarse en cuenta; actualmente los autores están particularmente preocupados por los siguientes:

a) **Corrupción gubernamental**, tanto nacional como transnacional. Las actitudes o formas de aprovechamiento al ocupar un puesto público para enriquecerse fueron considerados en muchos países como normales hasta hace poco tiempo. En el momento, y gracias a algunos escándalos referentes a corrupción política, se piensa que deben ser de las conductas más criminalizadas.

b) **Criminalidad común organizada**. Con grandes medios y contactos internacionales, se trata de grandes grupos que utilizan la violencia, el chantaje, la amenaza y la corrupción para lograr fabulosas ganancias. Generalmente controlan el juego, la prostitución, el tráfico de drogas y demás actividades clandestinas o semi-clandestinas.

b) **Criminalidad económica transnacional**. Los grandes imperios económicos logran enriquecerse continuamente a costa de los países económicamente débiles. Las operaciones semi-fraudulentas con accio-

nes el tráfico de moneda, el abuso de patentes, las dádivas a políticos, deben ser criminalizadas.

d) Criminalidad de cuello blanco. Denominada con un término poco feliz en español, y poco comprensible para los países latinoamericanos. La criminalidad de cuello blanco, es aquella de ciertos sujetos que logran impunidad a su alta jerarquía o predominante cargo (industriales, profesionistas, políticos, financieros, etc.).

Se habla de un cuello blanco frente a un cuello azul, color del uniforme de los obreros, pues se supone que estos sólo cometen ratas o pequeños abusos.

La criminalidad que nos ocupa, en muchos, tiene la habilidad de obedecer la ley pero violando su espíritu, y se dedica generalmente a estafar al gran público, vendiéndole cosas inútiles, adulterando productos, dando menor cantidad de la que aparentemente trae el envase, inflando los presupuestos para obras, haciendo obras inútiles, etc.

e) Terrismo y violencia indiscriminada. Los secuestros de personas, desvíos de aeronaves, atentados dinamiteros, y demás medios de lucha "revolucionaria", que dañan a víctimas inocentes y ajenas, deben repudiarse criminalizarse y combatirse a nivel internacional.

f) Violencia institucionalizada. Una de las grandes preocupaciones criminológicas actuales es el aumento de la violencia por parte del Estado, principalmente a cargo de cuerpos policiales o parapoliciales, aún con uso de medios de tortura y de los cuales estamos ampliamente enterados y también de su impunidad.

**CONCLUSIONES**

- I. Debemos entender a la prisión como el instituto de tratamiento en los aspectos humano, científico, amoroso, etc.; más no como el conservar hombres entre rejas como a las fieras.
- II. El concepto humanístico de prisión debe ser aplicado humanitariamente y esto es viable en base a la educación; pues la educación hace que el hombre respete los derechos ajenos.
- III. Se pugna por realizar esfuerzos para que la prisión sea una verdadera institución que rehabilite y que no por el contrario, torture a aquellos que tienen contacto con ella.
- IV. La prisión debe verse primeramente desde el punto de vista humano y posteriormente científico.
- V. Se han hecho infinidad de estudios para aplicar al delincuente el tratamiento más idóneo, a través del conocimiento individual instituyendo métodos educativos y de trabajo; para que retornen a la sociedad con una preparación.
- VI. La prisión en su aparición, eran verdaderos encierros donde lo más importante era la seguridad y la retención, donde se ignoraba las condiciones de vida del delincuente como ser humano.
- VII. Deben adecuarse terapias de rehabilitación en centros apropiados donde reine el trabajo y el orden, porque el trabajo es un concepto penológico que se encuentra antes, durante y después de la prisión y que además posee virtudes propias independientemente de su carácter institucional.

- VIII.** A través de la historia han existido infinidad de prisiones tomando en cuenta la arquitectura del inmueble, las condiciones de vida del prisionero, la finalidad que persigue con él mismo, y el sistema de vigilancia aplicada a cada delincuente sirviendo ésta como camino a seguir, en distintas épocas para rectificar a cada caso particular.
- IX.** La garantía de Audiencia y de Legalidad contenidas en el artículo 14 Constitucional son de los grandes pilares y fundamentos tuteladores de los derechos individuales y especialmente la libertad humana.
- X.** Todo acto de autoridad que provoque una privación debe respetar el principio de legalidad y audiencia.
- XI.** Las garantías individuales protegen al individuo en cuanto a su libertad personal mediante la prohibición de la prisión preventiva por delitos que no merezcan pena corporal.
- XII.** La prisión debe realizar las finalidades de beneficio colectivo que representan las tendencias de readaptar al delincuente a la sociedad de regenerarlo y educarlo dentro de un adecuado régimen penitenciario inspirado en la idea de no segregarlo de la vida social a título de castigo sino muy por el contrario de reincorporarlo a ella como un hombre útil, y no como un parásito.
- XIII.** Deben considerarse únicamente como penas la prisión y la multa, y medidas de seguridad los demás medios de que se vale el Estado para sancionar.
- XIV.** Un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado sin observar los requisitos que señala la Constitución, como son condiciones, elementos, o circunstancias previas, no será válido a la luz del Derecho.
- XIV.** A pesar de los nocivos efectos de la pena de privación de la libertad, es el único medio de protección social contra el delito empleado generalmente en todos los sistemas penales de los países.
- XVI.** No podemos pensar en desechar por completo la prisión pues aún realiza funciones eficaces y socialmente provechosas;

tomando en cuenta que sus éxitos como medio de corrección son aún muy modestos.

- XVII.** A los menores infractores se les aplican medidas de carácter tutelar, médico y educativo; y no auténticas penas como consecuencia jurídica de la infracción de la ley penal.
- XVII.I** Mejor que seguir pensando en la cárcel, que continúa siendo un instrumento sádico, sería preefrible ir al fondo de las cosas y cambiar el sistema de sanciones.
- XIX.** El fin y la justificación de las penas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de la libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez librado no sólo quiera respetar la ley, proveer sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.
- XX.** Una de las ideas cardinales de César Beccaria fue la eliminación de las torturas y de la pena de muerte, para sustituirlas por los trabajos forzados. Hoy falta, un nuevo César que haga la sustitución de las penas inútiles en uso por los tratamientos penitenciarios.
- XXI.** La prisión no hace mejores a los hombres, y si los endurece y los empeora.



*BIBLIOGRAFIA*



- BERNALDO DE QUIROZ CONSTANCIO.**—Lecciones de Derecho Penitenciario.—Imprenta Universitaria.—México 1953.
- BURGOA IGNACIO.**—Las Garantías Individuales.—Editorial Porrúa. México 1979.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.**—El Enjuiciamiento Penal Mexicano.—Editorial Trillas.—México 1976.
- CARANCA Y RIVAS RAUL.**—Derecho Penitenciario.—Editorial Porrúa.—México 1974.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO.**—Lineamientos Elementales de Derecho Penal.—Editorial Porrúa.—México 1976.
- CARANCA Y TRUJILLO RAUL.**—La Organización Social de los Antiguos Mexicanos.—Editorial Botas.—México 1966.
- COLETTI ALDO.**—La Negra Historia de Lecumberri.—Editorial Contenido.—México 1977.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.**—Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.—Editorial Porrúa.—México 1976.
- CUELLO CALON.**—La Moderna Penología.—Editorial Bosch.—Barcelona 1958.
- CUEVAS JAIME Y GARCIA DE CUEVAS IRMA.**—Derecho Penitenciario.—Editorial Jus.—1977.
- FRANCO SODI CARLOS.**—El Problema de las Prisiones en la República.—Editorial Cuadernos Criminalia.—México 1941.

- GARCIA RAMIREZ SERGIO.**—El Artículo 18 Constitucional.—Editorial UNAM Coordinación de Humanidades.—México 1967.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO.**—La Prisión.—Editorial Fondo de Cultura Económica.—México 1975.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO.**—Manual de Prisiones.—Editorial Porrúa.—México 1980.
- GUZMAN MARTIN LUIS.**—Islas Marías.—Compañía General de Ediciones.—4a. Edición.—México 1971.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO.**—Derecho Penal Mexicano.—Editorial Porrúa.—México 1971.
- MELLANO GUILLERMO.**—Belén por Dentro y por Fuera.—Editorial Cuadernos Criminalia.—México 1959.
- NORVAL MORRIS.**—El Futuro de las Prisiones.—Siglo Veintiuno Editores.—México 1978.
- PORTE PETIT CELESTINO.**—Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal.—Editorial Porrúa.—México 1978.
- R. PADILLA JOSE.**—Sinopsis del Amparo.—Cárdes Editor.—México 1977.
- RUIZ FUNES MARIANO.**—La Crisis de la Prisión.—Editorial Jesús Montero.—La Habana Cuba 1949.
- TENA RAMIREZ FELIPE.**—Derecho Constitucional Mexicano.—Editorial Porrúa.—México 1973.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Editorial Cámara de Diputados del Congreso de la Unión XLIX Legislatura. México, D. F., 1980.

